



428
29
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Algunas Instituciones del Derecho Familiar
y su Repercusión en la Sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

PATRICIA LARA ROJAS

Trabajo Realizado en el Seminario de Sociología General y Jurídica

Ayudante: Lic. Pablo Roberto Almazán A.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ciudad Universitaria

México, 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

- INTRODUCCION	(V)
- CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS GENERALES.	(1)
a) Noción de Institución.	(1)
b) Definición del Derecho de Familia. El Parentesco.	(3)
c) Fuentes del Derecho de Familia en nuestro país.	(11)
d) Sujetos del Derecho de Familia.	(14)
e) Objetos del Derecho de Familia	(14)
f) Consecuencias del Derecho de Familia.	(17)
g) Relaciones Jurídicas del Derecho de Familia.	(19)
h) Nociones Sociológicas Fundamentales:	(20)
1. Concepto de Sociología y Sociología Jurídica.	(20)
2. Concepto Sociológico de la Familia.	(24)
3. Concepto Sociológico de Matrimonio y Divorcio.	(30)
4. Características de la Familia.	(32)
5. El Fenómeno Social de la Familia.	(33)
- CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES HISTORICOS.	(38)
a) Antecedentes Generales:	(38)
1. Derecho Familiar Egipcio.	(38)
2. Derecho Familiar Griego.	(40)
3. Derecho Familiar Romano.	(42)
4. Derecho Familiar Hebreo.	(45)
5. Derecho Familiar Chino.	(48)

6. Derecho Familiar Hindú.	(49)
7. Derecho Familiar Germánico.	(51)
b) Antecedentes en México:	(53)
1. Epoca Precolonial.	(53)
2. Epoca Colonial.	(57)
3. Del México Independiente hasta nuestros días.	(59)
- CAPITULO TERCERO: MARCO JURIDICO.	(62)
a) Fundamento Constitucional.	(62)
b) Análisis de la Situación de los Miembros de la Familia.	(66)
c) Artículo 4º Constitucional.	(68)
Matrimonio:	(74)
a) Concepto de Matrimonio.	(74)
b) Naturaleza Jurídica del Matrimonio.	(76)
Concubinato:	(77)
a) Concepto.	(77)
Amancebamiento:	(78)
a) Concepto.	(78)
Filiación:	(80)
a) Concepto de Filiación.	(80)
b) Filiación Legítima.	(81)
c) Filiación Natural.	(81)
d) Filiación Legitimada.	(83)
Adopción:	(83)
a) Concepto de Adopción.	(83)

b) Elementos Constitutivos de la Adopción.	(85)
c) Conveniencias e Inconveniencias de la Adopción.	(86)
d) Requisitos para la Adopción.	(87)
e) Efectos de la Adopción.	(89)
f) Revocación de la Adopción.	(90)
Patria Potestad:	(90)
a) Concepto de Patria Potestad.	(90)
b) Modo de Acabarse.	(93)
c) Modo de Perderse.	(93)
d) Modo de Suspenderse.	(93)
Tutela:	(94)
a) Concepto de Tutela y Tutor.	(94)
b) Clasificación de la Tutela.	(95)
c) Características y Organos de la Tutela.	(96)
d) Sistemas Tutelares.	(96)
e) Extinción de la Tutela.	(96)
Curatela:	(97)
a) Concepto de Curador.	(97)
b) Deberes del Curador.	(97)
c) Derechos del Curador.	(98)
d) Cesación de la Curaduría.	(98)
e) Consejos Locales de Tutela.	(98)
Divorcio:	(99)
a) Concepto.	(99)
b) Causales de Divorcio.	(101)
c) Efectos del Divorcio.	(101)
Breve Explicación de Algunos Temas Tratados en el Congreso Mundial de Derecho de Familia, Celebrado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.	(104)

Jurisprudencia.	(111)
- CAPÍTULO CUARTO: DESARROLLO SOCIOLOGICO.	(120)
a) Problemas Sociológicos del Derecho Familiar.	(120)
b) La Desintegración Familiar, Fenómeno Social de Causa y Efecto.	(121)
1. Desorganización Familiar.	(122)
2. Factores que intervienen en la Descomposición Familiar.	(124)
3. Cómo afecta al joven infractor su Estructura Familiar.	(125)
4. Familia Desintegrada.	(126)
5. La Familia del Menor Infractor o Delincuente Juvenil.	(127)
6. Problemas de la Crisis Familiar Contemporánea.	(127)
7. Crisis por la Desintegración Conyugal.	(128)
c) Planificación Familiar y Desarrollo Económico-Social.	(128)
d) La Situación Prevalciente entre el Grupo Etnico Lacandón.	(133)
- CONCLUSIONES.	(140)
- BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA.	(147)

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Tema novedoso resulta lo relativo al Derecho Familiar o de Familia, porque aun se discute si existe esta rama del Derecho de manera autónoma o independiente del Derecho Civil, argumentando los que defienden la existencia de esta disciplina, que precisamente tomando en cuenta la finalidad buscada por el Estado de proteger al núcleo social más importante dentro de su estructura que es indudablemente la Familia, debe reconocerse la existencia de un orden especial para regular las instituciones familiares y la relación entre los miembros de una familia y de estos con los miembros de otras y con el Estado mismo, ya que no puede darse el mismo trato que en el Derecho Común se da en la regulación de relaciones que evidentemente son de carácter privatista, al contrario de lo que ocurre con la familia, donde el interés es de carácter social.

Me intereso en el Derecho de Familia porque ésta representa la base sociológica y jurídica más necesaria e importante de la misma sociedad. En el universo de la persona humana en todas sus características sociales, este Derecho demuestra cada una de las relaciones que se conjuntan en la célula más importante de un país como es la Familia.

Considero que desde cualquier punto de vista que se vea, a todos los Estados de la República les incumbe velar por los intereses del hombre, pero desde el punto de vista particular como integrante de ese núcleo llamado Familia. Así, desde los romanos se le dá un trato especial a la Familia y en México, desde la Colonia, el Rey dictó ordenamientos especiales tendientes a la protección familiar; en la actualidad deben retomarse muy seriamente las medidas protectoras a la integridad familiar, dictándose ordenamientos especiales aplicables a todo lo relacionado con la Familia, dejando subsistente y debidamente delimitado el Derecho Civil y creándose los instrumentos legales para actualizar el mandato contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscándose el bienestar social del pueblo de México, con una protección en lo corporal, pero también en lo espiritual, lo ideal y en lo racional.

Es básico que el Derecho de Familia se independice y sea un Derecho autónomo, para proteger con más certidumbre jurídica las figuras del matrimonio, divorcio, adopción, patria potestad, etc. Al llevar una regulación de éstas estaremos brindando un Derecho más completo, más eficiente y lleno de un verdadero sistema jurídico familiar en cuanto al auxilio de todas y cada una de estas figuras al presentarse legalmente un esquema exclusivista e individual de esta área del Derecho. Debemos tomar en cuenta que el Derecho de Familia al ser uniforme y único como disciplina jurídica, se le estará

dando el verdadero rango de las demás ramas del Derecho.

El Derecho de Familia ha perdido un reconocimiento en la sociedad por compartir sus normas legales con el Derecho Civil, no obteniendo ningún crédito sociológico por carecer de una finalidad individual que le hace perder su importancia procedimental, teniendo como arma dicho Derecho el poder reglamentarse como Derecho ordinario, buscando a la vez lo perfectible, tanto en sus normas como en sus órganos jurisdiccionales de aplicación.

En virtud de la importancia que he tratado ya de destacar respecto del tema en análisis, y sin pretender hacer un tratado sobre la materia, este trabajo lo hago constar de cuatro capítulos, refiriendo en el primero desde luego los conceptos generales relacionados con el Derecho de Familia; en el segundo, realizó una breve reseña histórica sobre el trato que se ha dado a las relaciones familiares, tanto a nivel general, como específicamente en nuestro país.

En un tercer apartado analizo el marco jurídico vigente aplicable a las relaciones familiares en México, para, finalmente, en el Capítulo Cuarto, elaborar el desarrollo sociológico de las mismas.

Espero que esta monografía sea por lo menos una pequeña aportación al mundo jurídico de la cual me pueda sentir orgulloso.

sa y satisfecha, disculpándome de antemano por las posibles omisiones o errores en los que hubiere podido incurrir involuntariamente, por falta de experiencia o por cierta influencia doctrinal.

Verano de 1990.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

a) Noción de Institución.

La palabra "institución" significa literalmente: establecimiento o fundación de una cosa; también, cosa establecida o fundada. Mac Iver dice de los conceptos de la palabra institución, que son: "Las formas o condiciones de conducta establecidas, que caracterizan la actividad de un grupo (1).

Fichter, da una definición más completa: "Es una configuración o combinación de modelos de conducta, compartidos por una pluralidad y enfocada a la satisfacción de algunas necesidades básicas colectivas (2).

Algunos consideran en la institución el fenómeno de organización y estructura social, y quieren identificar las instituciones con los grupos organizados y regulados por la costumbre; por ejemplo: la familia, sindicato, etc.; otros se fijan en el elemento físico que puede ser determinado culturalmente, como las cárceles, hospitales, universidades, bancos, etc.; y algunos más atienden a elementos más profundos, como

(1) Mac Iver, R. M., Society: An Introductory Analysis, New York, Rinehart and Co. Inc., 1949, p. 16.

(2) Fichter, Joseph. H.p. Sociology, Chicago, Univ. of Chicago Press, 1925, p. 274.

cierto sistema cultural que regula los modelos de conducta - de acuerdo con normas definidas, del cual proceden los papeles que desempeñan las personas en la estructura social: matrimonio, exogamia, sistema criminal o democrático, sufragio electoral, etc.

Las instituciones tienen alguna finalidad, a pesar de que correspondan exclusivamente a un concepto mental. Existen además en las instituciones, muchos elementos no simplemente conceptuales, como se puede deducir de lo anterior.

Son reguladas por la sociedad, o sancionadas por ella y cuando menos toleradas, en cuanto que tienden a la satisfacción de las necesidades sociales; son permanentes, pues no sería posible la vida social si variara continuamente la manera de conseguir la satisfacción de las necesidades sociales más importantes; y están organizadas, la serie de actos que habitualmente implican varias figuras de conducta, están ligadas con los papeles complementarios que desempeñan las personas dentro de la sociedad y los procesos.

Cada institución constituye cierta unidad estructurada, sus funciones son como una totalidad, determinada por la misma finalidad que se persigue. Además, son de notable importancia incluso en su aspecto normativo y las sanciones, ya que al formar parte de la cultura constituyen un rasgo típico de la manera de vivir de un pueblo.

De lo anterior puede deducirse una definición semejante de la de Fichter, pero precisando un poco más a nuestro juicio: "La institución es una estructura relativamente estable, de modelos sociales, roles y procesos, que el pueblo sanciona y unifica en cierto modo, y que adoptan los individuos para poder satisfacer algunas necesidades sociales".

Según Asencio Chávez, la institución es un hecho fundamental sociológico y ético que es reconocido por el Derecho. Pero la familia no es una institución persona al no serle reconocida personalidad alguna; se le acepta como grupo humano, ya que a ella se hace referencia como institución distinta de sus miembros, pero no se le acepta con personalidad propia. Como institución tiene un contenido moral y religioso, esto se deriva de la propia institución familiar.

b) Definición del Derecho de Familia. El Parentesco.

El Derecho de Familia estudia las relaciones de familia, por lo tanto el Derecho Familiar o de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los miembros de una familia entre sí y de éstas con los de otras familias y con el Estado, reafirmando las instituciones existentes que considera necesarias y creando nuevas estructuras y figuras para la actualización de las normas.

Así, el Derecho de Familia nace de la solidaridad que debe

haber entre los miembros de la familia y cuando se rompe esta relación, se aplica este Derecho, es decir, que rompe las reglas generales de Derecho Civil.

La familia se constituye por todos aquellos parientes hasta la línea colateral (todos los parientes hasta el cuarto grado, los primos hermanos). Pero, para entender el Derecho de Familia, es necesario considerar a ésta como el grupo de personas unidas entre sí, por las naturales o legales y cuyo interés está por encima del interés particular de sus miembros. Desde luego que al referirme a las legales lo hago - tomando en cuenta básicamente al matrimonio, por cuanto que en México, debido a la influencia de diversas culturas y -- principalmente la de la Iglesia Católica, se pretende que ésta es la institución base integral del núcleo familiar, lo - que no es del todo cierto, porque la fuente de esa unión puede ser además del matrimonio la unión libre, el concubinato, el amasiato, la adopción o cualquier otra forma que no pugne con las normas legales, con la moral o las buenas costumbres.

Esta relación se deriva de la filiación y del matrimonio, es decir, todo el que es hijo tiene familia, la causa que genera la familia es la filiación. También se deriva del matrimonio la relación familiar, dando como consecuencia derechos y obligaciones de esta unión entre los miembros de dicha familia. Pero también la relación familiar se establece mediante otras figuras,, como el concubinato, aun cuando antes la con

cubina carecía de todo derecho, ya que actualmente el concubinato es reconocido como toda una institución. Así pues, el Derecho Familiar nace de la filiación, el matrimonio y el concubinato, principalmente.

El Código Civil del Distrito Federal y los de los Estados no definen qué es el matrimonio, pero de las disposiciones que contienen los diversos cuerpos de leyes de la República, podemos intentar la siguiente definición: Es la institución de orden público en virtud de la cual un hombre y una mujer se unen para formar una familia, para ayudarse mutuamente y para procrear hijos.

El sello distintivo de la institución es el fin de formar una familia, quedando implícita la obligación de la ayuda mutua por ser el fin primordial de la familia y en segundo término queda la finalidad de procrear hijos, toda vez que se admite el matrimonio celebrado por personas que no desean o no pueden procrear hijos, quedando en el primer caso protegidos por la garantía constitucional que reconoce el derecho a decidir la procreación de hijos.

Ahora bien, se señala que el Derecho de Familia se considera generalmente como una parte del Derecho Privado, y éste suele dividirse en cuatro especialidades: Derechos Reales, de Obligaciones, de Familia y de Sucesión, a las que se antepone una parte general que contiene la exposición de los con -

ceptos o principios comunes a todo el Derecho Privado. La familia no es persona jurídica, pero constituye un organismo jurídico, en donde existe una voluntad familiar.

Se dice que la familia es una institución social básica, uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente, con derechos y obligaciones sociales reconocidas, juntamente con su prole, siendo sus cuatro formas generales, la monogamia, la poligamia, la poliandria y el matrimonio por grupos.

La familia como organismo social, no se halla regulada exclusivamente por el Derecho, la moral y la religión influyen indudablemente en ella, por eso ha sido concebida como organismo ético.

También se ha discutido mucho en torno a la intervención del Estado en la familia. Conviene la mayoría de los juristas y sociólogos en la necesidad de una adecuada intervención estatal en la familia con el fin de asegurar su permanencia y solidaridad orgánica.

Para Clemente de Diego, el Derecho de Familia en sentido subjetivo es el derecho que a la familia toca desenvolver en la vida; en sentido objetivo es el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia -
(?)

Por último, según Julián Bonnacase, por Derecho de Familia - debe entenderse el conjunto de reglas de Derecho, de orden - personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, ac - cesorio o indirecto es presidir la organización, vida y diso - lución de la familia (4).

Claro que al referirme a la familia, necesariamente debe re - lacionarse con la idea de parentesco, término que etimológi - camente deriva del latín popular "parentatus", de parens, pa - riente. Biológicamente es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco co - mún; y, jurídicamente, es la relación jurídica que se esta - blece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la - afinidad o la adopción (5).

Derivado del concepto jurídico de parentesco, surgen tres es - pecies o clases del mismo, por consanguinidad, por afinidad y por adopción, también llamado parentesco civil. El primero es la relación jurídica que surge entre las personas que des - cienden de un tronco común; el segundo, es la relación jurí - dica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro; y el tercero, es el que se dá entre adoptante y adoptado.

(3) De ... F., Clemente. Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, p. 237.

(4) Bonnacase, Julián, La Filosofía del Código de Napoleón - aplicada al Derecho de Familia, Trad. José Ma. Cajica - Jr., Puebla, 1945, pp. 33 y 36.

(5) Montero Duhalt, Sara, Derecho de familia, 3a. ed., Editó - rial Perrúa, S. A., México, 1987, p. 45.

En el parentesco por afinidad, el grado de parentesco que tiene un cónyuge es idéntico al que tiene el otro, por ejemplo, los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro; los hermanos del uno lo son del otro; los tíos igual; etc. El parentesco por afinidad se dá únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie por razón de matrimonio.

Sobre el parentesco civil o por adopción, el Código Civil para el Distrito Federal sólo establece relación entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta, como debiera ser para que la adopción cumpliera los fines para los que fue creada, a imitación de la filiación consanguínea.

En el parentesco, los grados se refieren a cada generación que separa a un pariente de otro y la línea es la serie de grado, pudiendo ser ésta recta y colateral. La recta es a su vez descendente o ascendente, mientras que la colateral es igual o desigual. Las líneas son también, tanto la recta como la colateral, materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre.

La línea recta se forma por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: padre, hijo, nieto, bisnieto, etc.

La línea recta es ascendente o descendente. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede: padre, abuelo, bisabuelo, etc. Descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden: hijo, nieto, etc. En la línea recta los grados se encuentran por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor. El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados.

La línea colateral o transversal es la serie de grados que une a los parientes que descienden de un progenitor común: hermanos, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos, etc. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas o descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.

El maestro Galindo Garfias da una definición de parentesco y dice que "es el nexu jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado" (6). Los sujetos de esa relación son entre sí parientes; y, el grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

(6) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 8a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, p. 443.

El parentesco no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia, señalándose generalmente como fuentes - constitutivas del parentesco, es decir, como fuentes de la - familia, al matrimonio, la filiación y la adopción.

El Capítulo Primero del Título Sexto del Libro Primero de - nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal (CCDF) establece que la ley no reconoce más parentesco que los de - consanguinidad, afinidad y el civil (art. 292), determinando al primero como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (art. 293); al segundo como al que se contrae con el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón (art. - 294); y el civil, como el que nace de la adopción y que sólo existe entre el o los adoptantes y el adoptado (art. 295).

Así pues, parentesco es la relación que existe entre dos per-
sonas, de las cuales la una desciende de la otra, como el hi-
jo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un
tronco común, como dos hermanos, dos primos, etc. Al lado de
este parentesco real que es un hecho natural y que deriva -
del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio que se
establece por un contrato particular llamado adopción. El pa-
rentesco adoptivo es una imitación del parentesco real (art.
390).

El maestro Rojina Villegas define al parentesco como "un es-

tado jurídico en cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho" (7); o, como lo dijera Escriche, "la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre" (8).

Por su parte, el maestro De Ibarrola define al parentesco como el "lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecimiento por la ley civil o canónica por analogía con las anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que limita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley" (9).

Como se puede observar claramente, hay similitud en las definiciones, puesto que el parentesco no puede verse de otra manera sino como el lazo de unión de las personas, ya sea por consanguinidad, por afinidad o por adopción (civil).

c) Fuentes del Derecho de Familia en nuestro país.

Comenzaré por señalar las fuentes del Derecho Positivo Mexi-

(7) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, T. I, 20a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 258.

(8) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 1324

PARENTESCO

CONCEPTO Y REGULACION JCA. Vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Previsto en los artículos 292 a 300 del Código Civil para el D. F.

CLASES----- Consanguíneo: Relación jurídica entre personas que descienden unas de otras o de un tronco común.

Por Afinidad: Relación jurídica entre una persona y los parientes de su cónyuge.

Civil: Relación jurídica entre adoptante y adoptado.

GRADO----- Cada generación que separa a un pariente de otro.

LINEA----- Sucesión de grados.

Recta. Ascendente o descendente: Relación jurídica entre personas que descienden unas de otras, sin limitación de grado.

CLASES DE LINEAS----- Colateral o Transversal: Relación jurídica entre personas que descienden de un progenitor común, hasta el cuarto grado.

Paterna o Materna.

Parentesco Consanguíneo: Derecho-obligación de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima, diversas prohibiciones.

Parentesco por Afinidad: La afinidad presenta en otras legislaciones matices diferentes a la nuestra. En algunas da derecho de alimentos (Argentina, p. ej.). El parentesco por afinidad debiera crear en nuestro Derecho la obligación alimentaria en razón de las circunstancias particulares en que se hayan envueltas las relaciones familiares y siempre a criterio judicial. Por ejemplo, el hijo menor de edad de uno de los cónyuges que vive en el hogar conyugal, extinto del del que fuera su padre o madre por afinidad. El descartar totalmente del derecho de alimentos a ciertos fines y en ciertas circunstancias, puede dar lugar a ciertas injusticias y a la desintegración mayor del núcleo familiar.

CONSECUENCIAS-

Parentesco Civil: Semejante al consanguíneo, aunque sólo se da entre adoptantes y adoptado. La única gran diferencia con la filiación consanguínea es que ésta es un vínculo irrompible en la vida de los sujetos, sólo termina con la muerte. En cambio, la adopción puede ser revocada unilateralmente, con la circunstancia de que hasta puede contraer matrimonio entre sí adoptante con adoptado, una vez roto el vínculo.

cano, aquéllas que están expresamente señaladas y reconocidas por el legislador, las cuales son: En primer lugar, y considerada por muchos como la única fuente general de dicho derecho, la Ley; después, los principios generales del Derecho, las costumbres y los usos, la equidad y la jurisprudencia.

Dentro del Derecho de Familia, por considerar a la familia el núcleo primario de la sociedad, sus fuentes inmediatas son el uso, la costumbre, la equidad, la moral que va aparejada con la religión y por supuesto, la ley.

Al referirme a dichas fuentes debo hacer mención de algunos acontecimientos desde la época prehispánica, donde la fuente principal fue la costumbre y el uso, pues fue aquí donde se considera que existió un verdadero Derecho de Familia, al no existir reglamentación alguna, pues se daba por ejemplo el matrimonio, pero no existía ninguna ley que lo reglamentara; posteriormente, con la llegada de los españoles que introducen su religión, se considera a la moral y la religión una fuente importante; aunque igualmente, posterior a la conquista, en la época colonial cambia de manera drástica esto, pues van surgiendo los llamados códigos, de donde puede afirmarse que aquí la fuente empieza a ser la Ley.

Viene el México Independiente y con las Leyes de Reforma, dic

(9) De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 75.

tadas por Don Benito Juárez, se dá origen a nuestra ley en la materia, ya que en 1857 la Iglesia y el Estado se separan y, por ejemplo, el matrimonio es visto desde distintas perspectivas, el matrimonio canónico por un lado y el civil por otro. En el año de 1917, con Carranza aparece la Constitución que es considerada fuente vigente. Otra fuente dentro del ámbito familiar lo constituye la Epístola de Melchor Ocampo, la cual habla de matriminio, familia, etc.

d) Sujetos del Derecho de Familia.

Los sujetos en esta rama son fundamentalmente los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, pudiéndose mencionar también a los concubenarios.

En el Derecho de familia los sujetos que intervienen son personas físicas que adquieren parentesco que puede ser consanguíneo, civil o en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de su mujer, o entre personas que ejercen la patria potestad y menores sujetos a la misma, tutores e incapaces, curadores, consejo local de tutela y jueces pupilares, y concubinos.

e) Objetos del Derecho de Familia.

Ya se dijo que el Derecho Familiar es un conjunto de normas

que tiene por objeto regular la conducta intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones de los integrantes de la familia. Estos derechos subjetivos familiares constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela; o sea que existen dos supuestos principales del parentesco, el matrimonio o el concubinato; aun cuando también los hay secundarios, como la concepción del ser, el nacimiento, distintos grados durante la minoría de edad, la emancipación, la mayoría de edad, la edad de sesenta años para los avocados a la patria potestad o a la tutela, la muerte, el reconocimiento de hijos, la legitimación, las causas de divorcio o la nulidad de matrimonio.

En cuanto al Derecho de Familia, se toma en cuenta la concepción del ser para determinar el monto inicial en la filiación legítima y para presumir la filiación paterna con el concubinato.

En el Derecho de Familia, la concepción del ser determina el momento inicial en las relaciones de parentesco y, especialmente, las que se derivan de la filiación legítima o natural, claro está que la capacidad de las personas físicas va sufriendo una modificación constante desde la concepción del ser hasta que llegan a la mayoría de edad, en donde obtienen su emancipación (art. 641, CCDF), como una consecuencia del

nuevo estado que se crea en el menor, consistente en la extinción de la patria potestad.

Así, la mayoría de edad, en cuanto determina una plena capacidad de ejercicio en el sujeto antes incapacitado por su minoría de edad, le permite disponer libremente de su persona y sus bienes, hasta su muerte o incapacidad, en donde nuevamente se operan importantes consecuencias en las relaciones parentales de consanguinidad, porque en el matrimonio puede que se extinga el vínculo matrimonial; en la tutela, se puede extinguir este estado jurídico del pupilo porque desaparezca su personalidad; o, en la patria potestad, también puede extinguirse por la muerte del ascendiente que la ejerce.

Por lo que hace al reconocimiento de hijos, puede tener dos efectos principales: declarativo y constitutivo. Existe el efecto declarativo cuando estando ya acreditada la filiación por otros medios, el reconocimiento sólo tiene por objeto hacerla constar de manera indubitante, con todos sus derechos y obligaciones. La legitimación, junto con el reconocimiento de hijos, produce consecuencias al cambiar la situación jurídica del hijo natural para convertirse en hijo legítimo, con todos los derechos y obligaciones reconocidos para esta última categoría.

f) Consecuencias del Derecho de Familia.

De igual forma pueden darse consecuencias del Derecho Familiar, como divorcio, cuyas causas las enumeran los artículos 267 y 268 del CCDF, o la nulidad de matrimonio, que viene a producir consecuencias semejantes a las del divorcio.

Existen dos tipos de consecuencias, las relacionadas con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, de obligaciones y de estados jurídicos; y las referentes a la aplicación de determinadas sanciones.

En relación con las consecuencias de creación de derechos y de estados jurídicos, en el Derecho de Familia las consecuencias constitutivas o de creación se presentan principalmente respecto a los estados jurídicos, que a su vez originan un conjunto de obligaciones y de derechos de manera más o menos permanente.

Las consecuencias de transmisión de derechos, de deberes y estados jurídicos son excepcionales en el Derecho Familiar, pero pueden presentarse en dos casos: en la adopción y en la tutela testamentaria. La adopción permite una verdadera transferencia de la patria potestad de los padres consanguíneos al adoptante, al conjunto de derechos y obligaciones originadas por el parentesco consanguíneo se agregan las que vienen a crear el parentesco civil entre adoptante y adoptado.

En la tutela testamentaria encontramos un efecto de transmisión de derechos, pues el artículo 470 del CCDF faculta al ascendiente que sobrevive, de los dos que en cada grado de bien ejercer la patria potestad, para nombrar un tutor testamentario a aquellos menores que estén bajo su guarda, incluyendo al hijo póstumo.

Sobre las consecuencias modificativas que se presentan en el Derecho de Familia, generalmente operan como un efecto de las consecuencias constitutivas, translativas o extintivas. Por ejemplo, en el matrimonio y la adopción son instituciones cuya función principal consiste en crear los estados jurídicos pero por virtud de tal creación se viene a modificar la situación jurídica de las partes.

Por último, en torno a las consecuencias de extinción de los derechos, obligaciones y estados jurídicos del Derecho Familiar, son frecuentes esta clase de consecuencias, principalmente las consecuencias extintivas que se presentan por virtud de la disolución del matrimonio en los casos de divorcio, nulidad de aquél o muerte de uno de los cónyuges.

En la patria potestad y en la tutela, las consecuencias de extinción se presentan bien sea por la muerte de los incapaces o porque salgan de ese estado.

g) Relaciones Jurídicas del Derecho de Familia.

Estas relaciones son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, matrimonio, concubinato, divorcio, patria potestad o la tutela.

En cuanto al parentesco, se considera que comprende todas las relaciones, especialmente la filiación legítima o natural y de la patria potestad. Respecto a las relaciones que originan el divorcio, se comprende en el estudio de las relaciones conyugales. La tutela, es una institución que supone la no existencia de la patria potestad. Sólo en casos excepcionales pueden concurrir ambas instituciones (art. 449, --CCDF) (10).

Las características generales de las relaciones familiares que se pueden dar son: privadas, patrimoniales, o no patrimoniales. Las relaciones patrimoniales familiares son de carácter privado, en virtud de que sólo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas.

Así pues, en el Derecho de Familia existen también relaciones de carácter económico, por cuanto que la regulación jurídica de los bienes es esencial tanto para determinar una base económica a la familia, como para definir la situación de

(10) Rojina Villegas, R., Op. cit., p. 254.

los consortes, que de otra manera podrían entrar en conflicto entre sí o con respecto de terceros. De aquí la necesidad de que el Derecho regule el patrimonio de familia, como una institución que ha ido tomando cada vez más importancia.

h) Nociones Sociológicas Fundamentales.

1. Concepto de Sociología y Sociología Jurídica.- La Sociología fue fundada como una ciencia independiente por el pensador francés Augusto Comte (1798-1857), creador del positivismo. La Sociología es el estudio científico de los fenómenos que se producen en las relaciones de grupo entre los seres humanos. Estudio del hombre y su medio humano en sus relaciones recíprocas.

Las distintas escuelas sociológicas insisten y ponen de relieve en grado diverso los factores relacionados, algunas subrayando las relaciones mismas, tales como la interacción, la asociación, etc.; otras destacan a los seres humanos en sus relaciones sociales, concentrando su atención sobre el socius, en sus diversos papeles y funciones.

Que la Sociología, tal como se ha desarrollado hasta ahora, tenga derecho al rango de ciencia, es cuestión sobre la cual aun no existe completo acuerdo, pero en general se reconoce que los métodos de la Sociología pueden ser estrictamente científicos y que las generalizaciones comprobadas que cons-

tituyen la característica inequívoca de la verdadera ciencia van siendo progresivamente cimentadas en una extensa y concienzuda observación y análisis de las reiteradas uniformidades que se manifiestan en la conducta de grupo (11).

Max Weber define a la Sociología como "una ciencia que pretende entender, interpretando, la acción social, para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos" (12). Acción debe entenderse como conducta humana siempre que el sujeto de la acción enlace a ella un sentido subjetivo. Acción Social es una acción en donde el sentido mentado por su sujeto está en su desarrollo. De esto se destaca que la Sociología tiene por objeto de estudio a la conducta humana, en cuanto la desarrolla socialmente, en grupo o para el grupo.

Sin embargo, otros piensan que la Sociología no trata hechos o sucesos singulares, sino que se ocupa de conceptos generales de tipos, de regularidades y del funcionamiento de la realidad social.

No existe una concepción única y generalmente aceptada de lo que es y debe ser la Sociología, como ciencia que tiene un campo de objetos como materia de su estudio, con métodos específicos. En la historia del pensamiento sociológico encon-

(11) Pratt Fairchild, Henry, Diccionario de Sociología, 8a. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, p. 282.

(12) Weber, Max, Economía y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, México, 1969, p. 5.

tramos más bien una serie de corrientes de pensamiento, cada una de las cuales tiene algunos elementos que pueden ser especificados y que comparten con algunas posiciones teóricas diferentes.

La Sociología es una disciplina teórica con un desarrollo muy raquítico y dentro de la cual podrían llegar a distinguirse cuatro áreas, que son: Teoría Funcional; Teoría del Conflicto; Teoría del Intercambio; y, Teoría de la Interacción de los Roles.

Lo que permite distinguir a la Sociología de las ciencias dogmáticas como la Jurisprudencia, la Lógica, la Gramática, etc., es el hecho de que su objeto de estudio está constituido por la acción. Aquí radica precisamente la diferencia entre las ciencias empíricas de la acción, la Sociología y la Historia, frente a toda ciencia dogmática, Jurisprudencia, Lógica, Ética, Estética, las cuales pretenden investigar en sus objetivos el sentido "justo y válido".

Con lo anterior, resulta problemática la afirmación de que la Sociología Jurídica tiene por objeto de estudio las relaciones o interrelaciones entre Derecho y sociedad, pues el Derecho no es acción humana, sino normas y habrá que especificar qué se entiende por Sociología. Surge en consecuencia, la necesidad de distinguir entre una consideración jurídica o dogmática del Derecho y una consideración sociológica del

mismo.

Esta distinción, hecha por Max Weber, es de gran claridad. - La consideración jurídica se pregunta lo que idealmente vale como derecho. Esto es, qué significación o lo que es lo mismo, qué sentido normativo lógicamente correcto debe corresponder a una formación verbal que se presenta como norma jurídica. Por el contrario (la consideración sociológica) se pregunta lo que existe, la probabilidad de que los hombres - que participan en la actividad comunitaria, sobre todo aquellos que pueden influir considerablemente en esa actividad, consideren, subjetivamente como válido un determinado orden y orienten por él su conducta práctica.

Las normas jurídicas son tomadas en mente por la Sociología pero sólo en tanto que la acción humana las haga suyas en el sentido de que orienten la conducta humana, es decir, que ciertos hombres tomen a las normas jurídicas como criterios orientadores de sus conductas.

Gran parte de la Sociología de Weber puede interpretarse como Sociología del Derecho, pues el concepto que de éste proporciona es lo suficientemente amplio para comprender dentro de él la gran mayoría de las instituciones sociales, como - por ejemplo, los sistemas de dominación, la misma religión, en cuanto posee un orden normativo adjunto, etc.

Según Treves, el problema fundamental del que se ocupa la Sociología Jurídica es el de las relaciones entre Derecho y Sociología (13). Esta caracterización no es lo suficientemente precisa para que pueda ser utilizada con éxito, por el hecho de que los conceptos de Sociología y Derecho no están definidos claramente y hay mucha controversia sobre ellos.

Para Podgorecki, es una ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el Derecho y los demás factores de la vida social y más precisamente, la ciencia que explicará el modo en que los factores demográficos, religión, economía y políticos, influyen sobre los cambios del Derecho y viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de esos factores.

Así, Sociología Jurídica es una ciencia que pretende entender, interpretando, la acción social orientada por normas jurídicas, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos (14).

2. Concepto Sociológico de la Familia.- Del latín familia. En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad, por lejano que fuere.

(13) Treves, Renato, Introducción a la Sociología del Derecho, Trad. Manuel Atienza, Ediciones Taurus, Madrid, 1978, p. 21.

(14) Weber, Max, Economía y Sociedad, Op. cit., p. 5.

La familia se dice con frecuencia que es la unidad social básica. Familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco. En sentido amplio, es un conjunto de personas (parientes que proceden de un progenitor común) (15).

Se define a la familia como los padres y sus hijos, ya sea - que vivan juntos o no, como "cualquier grupo de personas estrechamente relacionadas por la sangre, como padres, hijos, tíos, tías y primos", como "todas aquellas personas que descienden de un ancestro común"; y como "el grupo de personas que forman un hogar bajo una cabeza, incluyendo padres, hijos, criados, etc.". Estas cuatro definiciones se refieren - obviamente a las diferentes formas de la estructura social; aunque todas ellas incluyen personas relacionadas por los - llamados lazos de sangre, o consanguinidad, y por lazos maritales, o por afinidad, varían tanto por el número como por - las relaciones entre sus miembros. (16)

La familia tradicional es una unidad económica y las relaciones con las ramas colaterales no están fijadas por ninguna - convención. El status de los miembros de la familia está bastante convencionalizado, el padre es la cabeza legal de la - comunidad familiar, el que gana el pan, y la autoridad supre

(15) Goto Alvarez, Clemente, Selecciones de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos, 3a. ed., Editorial Limusa, México, 1987, p. 130.

(16) American College Dictionary, New York, Random House, - 1957, p. 1435.

ma; goza de poderes dentro de ciertos límites y prestigio. - Cada familia vive en una vivienda separada y está, en consecuencia, rodeada de extraños sobre los que no pueden tener ninguna pretensión económica o emotiva.

En opinión de Federico Engels, el proceso evolutivo de la familia "en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarca la tribu entera" (17).

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso: el totem, el antepasado común legendario y los dioses lares o petates de la familia romana, a los que los miembros del grupo podían rendir culto en diversas formas.

La familia debe verse como parte de un todo más amplio: el sistema de parentesco. Este último consiste de una estructura de papeles y relaciones basadas en lazos de sangre (consanguinidad) y de matrimonio (afinidad) que liga a los hombres, a las mujeres y a los niños dentro de un todo organiza

do.

En algunas sociedades, la vida de cada individuo está vinculada casi por completo a la familia, mientras que en otras - hay muchos papeles y relaciones que son relativamente independientes de ella. En una sociedad comunal la familia o algún grupo de parentesco mayor es la unidad social más importante a la que pertenecen los hombres. La asignación del poder político está frecuentemente vinculada a las instituciones familiares, los individuos más que las familias, son las unidades básicas dentro de la mayoría de las asociaciones.

Desde el punto de vista del individuo, el parentesco se refiere a cualquier relación con otra persona a través de su padre y madre. Todo lazo de parentesco deriva pues de la familia, ese grupo universal y fundamental que en todas partes y de alguna u otra manera incorpora la institución del matrimonio.

La familia, considerada como distinta de la más amplia estructura de parentesco, consiste en un grupo de "adultos de ambos sexos, por lo menos dos de los cuales mantienen una relación sexual socialmente aprobada, y uno o más hijos, propios o adoptados, de los adultos que cohabitan sexualmente" (18).

(17) Engels, Federico, Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado, Editorial Cártao, Argentina ---- 1939, p. 30.

Desde el punto de vista institucional, la familia se identifica a veces con el repertorio de instituciones que define la estructura del grupo y la conducta que se espera de sus miembros. Los dos elementos institucionales básicos de la familia son el matrimonio y la filiación.

Como señala Bronislaw Malinowski, "el matrimonio no puede definirse como la legitimación del intercambio sexual, sino más bien como la legitimación de la filiación" (19).

El matrimonio y la filiación están tan estrechamente unidos que, a veces, un matrimonio no se considera consumado sino hasta que nace un hijo, como ocurre, por ejemplo, entre los isleños andamanes, en la Bahía de Bengala, o entre los kalinnga, de las Islas Filipinas.

En los estudios comparados se han distinguido tres tipos diferentes de familias: La nuclear o elemental (compuesta por esposo -padre-, esposa -madre- e hijos); la extendida (compuesta de más de una unidad nuclear y que se extiende más allá de dos generaciones); y, compuesta (que descansa en el matrimonio plural, en la poligamia -un hombre y varias esposas-).

(18) Murdock, George P., Social Structure, New York, Macmillan, 1949, p. 1.

(19) Malinowski, Bronislaw, "Parenthood-The Basic of Social Structure", en V. F. Calverton y S. D. Schwalhausen (eds), The New Generation, New York, Macauley, 1930, p. 140.

La familia nuclear se encuentra prácticamente en todas partes, ya sea como tipo familiar y predominante o como elemento de familias extendidas y compuestas.

El matrimonio es la estructura de la familia y el sistema mayor de parentesco está fundamentalmente afectado por las instituciones que rigen el matrimonio. Los cambios de la estructura familiar y de parentesco ocasionados por la industrialización pueden crear serios problemas tanto para aquellos que se han ajustado a las nuevas circunstancias como para el conjunto de la sociedad.

La importancia disminuida de la familia como una aventura económica cooperativa va unida a mayores exigencias sobre la propia relación marital y, por tanto, sobre la capacidad del individuo para adaptarse a las necesidades y cualidades personales de su cónyuge. Estos cambios exponen a los hombres y a las mujeres a incertidumbres y conflictos personales, contribuyendo a aumentar la frecuencia de los divorcios y de la desorganización familiar. Aunque muchas personas aprenden a resolver con éxito y positivamente los nuevos problemas de la "familia moderna", realizando los nuevos ajustes personales exigidos por papeles que no están ya claramente definidos, y llegando incluso al divorcio o a las relaciones extramaritales, hay varias formas de desorganización personal y social que parecen estar ligadas a la desgregación de los lazos familiares o al fracaso de la familia para poder vivir de acuerdo con las exigencias emocionales que la caracteri-

zan actualmente.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar que la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno - constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia.

El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia está dejando de existir como una unidad de economía y espiritual y con ello se han relajado - los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

Podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre los miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación, matrimonial o extramatrimonial.

3. Concepto Sociológico de Matrimonio y Divorcio.- Unión en himeneo; unión de hombre y mujer formada por el casamiento.

Institución social que constituye la forma reconocida para casarse o fundar una familia. Estado de los casados. Han existido dos formas principales de matrimonio: el monógamo, en el cual un solo varón está unido a una sola mujer; y el polígamo, en el cual existe una pluralidad de mujeres.

En muchos pueblos primitivos y en algunos de nuestras antiguas civilizaciones, los matrimonios se concertaban por los padres, en particular por el padre. El matrimonio puede significar una sanción consuetudinaria, legal o religiosa, de las disposiciones para fundar una nueva familia. Ha ido acompañada con frecuencia de un intercambio de bienes económicos y de una estipulación para proceder a tal intercambio posterior.

El matrimonio es visto de diferente manera por sociólogos y juristas, sin embargo, ambos llegan a la conclusión de que éste es una fuente inmediata de construir la familia.

Por otro lado, el divorcio es la disolución legal de una relación matrimonial oficialmente reconocida. Se propone ofrecer una solución para aquellos casos individuales en que las restricciones matrimoniales usualmente rígidas, constituyen una carga. La ruptura de los lazos matrimoniales con la aprobación del grupo probablemente es tan antigua como el matrimonio mismo. Aun cuando las costumbres difieren, la mayor

parte de los pueblos primitivos ha permitido la disolución del matrimonio en ciertas condiciones. Los tipos de divorcio constituyen un exponente del status de la mujer. La tendencia actual hacia las familias igualitarias ha marchado paralela al desarrollo de la práctica del divorcio. En nuestra sociedad existe tal precepto, sin embargo, por costumbre es mal visto, pues es considerado una forma de desorganización del núcleo llamado familia y que por tal motivo es muy perjudicial para la sociedad.

4. Características de la familia.- Se pueden resumir de la siguiente manera: Una relación sexual continuada; una forma de matrimonio o institución equivalente; deberes y derechos entre los esposos y entre padres e hijos; un sistema de nomenclatura que comprende el modo de identificar a la prole; disposiciones económicas entre los esposos y con especial referencia a las necesidades relativas a la manutención y educación de los hijos; y, generalmente un hogar, aunque no es indispensable que éste sea exclusivo.

Considerable importancia sociológica tiene el hecho de que es muy frecuente la consagración religiosa del matrimonio como comunidad de vida permanente y exclusiva (20), lo que trata de mostrar que la familia es la base fundamental de toda sociedad, pues como se ha advertido anteriormente, es el grupo primario por excelencia.

(20) René Siches, Luis, Sociología, 19a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1932, p. 470.

Desde otro punto de vista, se considera a la familia como un fenómeno biológico, pues existe una relación sexual en forma continuada y los miembros que forman ésta, lo hacen por su propia voluntad para ayudarse y socorrerse mutuamente y en caso de que de esta unión se procreen hijos, la pareja está obligada a proveerlos de lo necesario para su sobrevivencia, la cual debe ser adecuada para que no sean repudiados por nuestra sociedad.

La formación de la familia cuenta con características particulares que otro tipo de uniones no tienen, como puede ser la unión libre, si se ve desde un punto de vista superficial, tiene parecido con el matrimonio, pero son tan diferentes como el agua y el aceite, puesto que uno es aceptado por la sociedad, mientras que la otra es repudiada.

5. El Fenómeno Social de la Familia. Es la familia, sin duda alguna, la base de cualquier sociedad, ya que es la forma de asociación más primitiva que ha conocido la humanidad, de ella han partido toda clase de sociedades que han unido a los hombres en el transcurso de su historia. El mantener integrada a la familia ha sido instinto natural del hombre. La sociedad, como resultado lógico y necesario de la actividad humana se inicia en el núcleo familiar, buscando en su seno la satisfacción de sus necesidades económicas, religiosas, educativas, morales, jurídicas, etc., llegando con la unión de intereses comunes de las sociedades al concepto de Nación,

que en la más elemental de sus acepciones comparte etnia, -
lengua, territorio y gobierno.

Es el Derecho que con el fin de preservar a la familia la es
tructura y organiza para lograr su estabilidad y desarrollo
y, tomando en cuenta la naturaleza humana y las necesidades
biológicas de los individuos, siendo la reproducción y pro -
tección de la prole la principal de éstas, ha creado un con-
junto de normas alrededor del hombre y la mujer que se unen,
estableciendo una compleja red de relaciones jurídicas entre
ambos, su ascendencia y descendencia, es así que nacen insti
tuciones como el matrimonio, la patria potestad, la pensión
alimentaria, concubinato, etc., que las regulan en su vida -
diaria y todavía más allá, al respetar su voluntad después -
de la muerte, con la figura de la sucesión.

Si nos remontamos al Derecho Romano, vemos su preocupación -
por regular la eficacia y permanencia del grupo familiar a -
través de una legislación basada en los lazos de parentesco
y la convivencia. Es así que la "agnatio" y la "cognatio", -
son las formas parentales por excelencia, vinculando, en el
primer caso, a los consanguíneos por línea paterna ascenden -
te o descendente y, en el segundo caso, a los consanguíneos
de la esposa con respecto a los del esposo.

Más adelante localizamos al parentesco "ad finem", incorpo -
rando a los parientes de los cónyuges que han atenuado sus -

nexos consanguíneos; y, finalmente, reconoce el parentesco civil entre adoptante y adoptado; un tipo más de vínculo familiar lo constituye el parentesco por convivencia, siendo éste un régimen de menor jerarquía que enlaza a la casa del pater-familias a todos aquellos que de manera directa o indirecta, incluso por causa comercial, sirven a la "domus" de manera permanente (clientes, proveedores, esclavos, etc.).

La figura masculina resalta en el vínculo familiar, pues es el hombre y principalmente el primogénito, sobre quien recae la responsabilidad de fundar la "domus" y de controlar jurídica y económicamente a la familia.

Las mujeres carecieron desde aquellos tiempos de las prerrogativas esenciales de todo ciudadano. En el Derecho de Familia su posición adoleció de muchas desventajas frente al varón; sin embargo, instituciones como la dote, los espousales, el divorcio, la sociedad conyugal y el régimen "sine manu", antecedente de nuestras actuales capitulaciones del régimen de separación de bienes y, principalmente, la institución del matrimonio, vinieron a constituir significativas trincheras jurídicas que supeditan la integridad familiar a la presencia y acción de la mujer.

En nuestros días, en el campo del Derecho los esfuerzos reorientadores del desarrollo familiar han cambiado su estrategia en sentido proteccionista y en favor de la menor expan-

sión familiar. En la década de los sesentas era común en las legislaciones del mundo la creación de estímulos y prerrogativas a la expansión demográfica, como en los casos muy conocidos de los países socialistas, Brasil, e incluso, por algunos motivos de poblacionismo regional, en México, como resultado de los programas de población, como fue el caso del Territorio de Quintana Roo; pero, en la década de los ochentas sucedió lo contrario, reflexionándose sobre la crisis demográfica y sus consecuencias en el desarrollo de los pueblos, combatiéndose el crecimiento desmedido desde varios ángulos y principalmente el jurídico.

El artículo 4º Constitucional, aunque expresamente consigna la libertad fundamental sobre la decisión familiar del número y espaciamiento de los hijos, implica del mismo modo principios proteccionistas de la organización y desarrollo familiar. Los conceptos más importantes del citado precepto se orientan, antes que nada, a derribar la vieja barrera entre los derechos del varón y los de la mujer que, como ya indiqué, implicó un gran obstáculo social y humanístico al perfil femenino por muchos siglos. En segundo lugar, se garantiza a la familia el derecho a la información sobre el número y espaciamiento de los hijos, implicando por lo tanto las acciones correspondientes en el área de planificación y control de natalidad; y, en tercer lugar, garantiza el derecho a la salud, a la vivienda y a la protección de los menores.

Aunque ninguna legislación ha mencionado la solidaridad in -
terfamiliar, ya sea en forma aislada o bien en verdaderos có
digos sistemáticos, la apertura en favor de la familia se ha
venido consolidando en diversos países. En México, han sido
varios los ejercicios institucionales para prestar vía bie -
nes o servicios públicos, la atención específica que la fami
lia merece. Entre los esfuerzos públicos más destacados apa-
recen los organismos exprofesamente constituidos en apoyo de
la familia y a partir del poder público, IMAN, IMPI y en --
nuestros días DIF, son las instituciones tuteladas por la Fe
deración en forma de entidades descentralizadas con un am -
plio programa informativo, preventivo y de solidaridad para
con la mujer, la niñez y la familia.

La legislación también ha reconocido el tradicional foro de
convivencia familiar, las colonias y los barrios en el área
urbana y los centros de población ejidal o comunal en el ám-
bito rural. A partir de esta realidad, destacan algunos es -
fuerzos organizativos que han conducido finalmente a las le-
yes y reglamentos de naturaleza municipal para la constitu -
ción y funcionamiento de los consejos de participación veci-
nal ciudadana.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS

a) Antecedentes Generales.

1. Derecho Familiar Egipcio.- En la cultura egipcia la mujer es respetada, así, las mujeres de los sacerdotes, sin ser sacerdotisas, desempeñaban en los templos ciertas funciones en calidad de sirvientas de Amon-Ra. Los antiguos egipcios debieron a Menes la institución del matrimonio, ya que al principio no se tenía idea de lo que era la unión conyugal, adquirirían los hombres únicamente una mujer que satisficiera sus deseos y los hijos de esta unión irregular llevaban el nombre de la madre, no siendo responsable el padre en ningún sentido. Fue Cecrops el que vió que este abuso perjudicaba de manera notable a la sociedad y es por esto que estableció leyes y reglas para el matrimonio, reglamentándolo debidamente.

Aquí los ritos ceremoniales fueron mezcla de lo civil y lo religioso, celebró el matrimonio ante los ayudantes del visir que ejercía funciones públicas.

El hombre y la mujer gozaron de los mismos derechos, podía la mujer enajenar su propiedad, ser parte en los contratos,

entablar procedimientos, otorgar testamento y rendir testimonio sin tener que estar asistida ni de su padre ni de su esposo, y tales derechos no estaban restringidos a las clases acomodadas; aún los esclavos podían tener propiedades y disponer de ellas según su deseo; los niños fueron el mayor tesoro del matrimonio, en las familias sin hijos era muy bien visto que los adoptasen, la adopción traía consigo el derecho a heredar.

No se sabe a qué edad los jóvenes alcanzaban su mayoría, pero es evidente que la patria potestad cesaba en un momento dado. A veces se daba preferencia en la herencia al primogénito; pero en otros casos la herencia era dividida por partes iguales entre los hijos.

En la vida de familia, como en la vida política, la mujer ocupaba un puesto respetado; el padre, en vez de mostrarse déspota como en China o Roma, era un tutor con derechos meramente protectores y lo propio puede decirse del marido, que daba a la esposa el título de ama de casa. En Egipto, como en todas partes, las condiciones pecuniarias de la unión son reglamentadas por medio de contratos. Cuando la mujer aportaba algo personalmente, el egipcio daba reconocimiento estimativo de ello y con sentimiento de delicadeza a la palabra de la mujer, llegaba hasta a dispensarla de jurar que había entregado la aportación al marido.

2. Derecho Familiar Griego.- La primera institución establecida por la religión doméstica fue seguramente el matrimonio. La ley familiar de la época clásica se basó invariablemente en el concepto "oikos", que en su significado original de casa, el vocablo significó la familia del ciudadano, colectividad que reposó invariablemente en lazos y deberes religiosos comunes y en un patrimonio común sobre el cual los miembros de la familia tuvieron derechos potenciales. La religión del hogar y de los antepasados se transmitió de varón en varón. Su ejercicio no pertenecía exclusivamente al hombre, pues la mujer tuvo siempre su parte en el culto. Soltera asistía a los actos religiosos de su padre; casada, a los de su marido. El matrimonio no sólo consistió en pasar de una casa a otra, la mujer abandonaba el hogar paterno para adoptar los ritos, las oraciones y la religión del marido, estando prohibido invocar en el hogar a dioses diferentes.

Los principios que gobernaron el matrimonio se derivaron de su función para producir una prole legítima que perpetuara la causa, asimismo, era necesario que los principios de la casa también se perpetuaran. La capacidad de los cónyuges para vivir dentro de un legítimo matrimonio fue requisito previo e indispensable para la unión marital. Quienes no eran ciudadanos no llenaban los requisitos para contraer matrimonio. La ceremonia del matrimonio entre los griegos se cele -

braba en tres actos: En la casa del padre, en presencia del pretendiente, el padre de la joven, rodeado de la familia, ofrece un sacrificio y por medio de la fórmula sacramental entrega a su hija al joven; la joven es transportada a la casa del marido, tras una lucha simulada, el esposo la alza en sus brazos y la hace pasar por la puerta, cuidando de que sus pies no toquen el umbral, luego comienza en su casa el acto sagrado; y, en el nuevo hogar, se coloca a la esposa en presencia de la divinidad doméstica, ante la cual se le rocía de agua lustral, se toca el fuego sagrado, se recitan algunas oraciones y luego ambos esposos, en mutua comunión, comen una torta y algunas frutas.

En Atenas y en otros Estados en los que la condición de la mujer quedaba aminorada, el marido se convertía en padre de su esposa y ésta en su propiedad, incluyendo la dote que ésta recibía al contraer nupcias. Muerta la esposa, el derecho a la dote pasa a los hijos. El divorcio estaba autorizado a cualquiera de los cónyuges y podía ser efectuado, rechazando al otro o abandonándolo, sin expresar la causa; cuando era el caso de la mujer, ésta regresaba a su propia familia.

En cuanto a la moral familiar de los griegos, se dice que cuando un niño nacía, debía ser presentado a su padre, y no era admitido en la familia si el padre no lo levantaba en brazos.

3. Derecho Familiar Romano.- Para comenzar, en el Derecho Romano la familia gira alrededor del pater-familias, creando así el sistema patriarcal. Hoy en día el Derecho de Familia no es ni matriarcal, como en el principio de la creación del desarrollo social, ni tampoco agnático, como en el Derecho de Familia romano, sino más bien es cognaticio, el cual reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, dando como resultado la familia mixta.

El centro de la familia romana era el pater-familias, el cual era dueño de los bienes, esclavos, así como ejercía la patria potestad sobre los hijos, la mano sobre las hijas y esposa, así como era el patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Además era el juez de la domus y sacerdote del hogar. La mujer era parte de las cosas que el pater-familias tenía dentro de la domus, creándose una institución llamada "manus", la cual podía combinarse con el matrimonio, pero también se podía hacer con independencia de éste.

La "conventio in manus" se verificaba de tres modos: I) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la "confarreatio", ceremonia religiosa en honor de Júpiter Farreus, en presencia de un flamen de Júpiter y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo; II) La "conventio in manus" pudo tomar la forma de una "coemptio",

acto solemne en que intervienen el antiguo pater-familias de la novia y el nuevo y que algunos consideran como un recuerdo de la compra de la esposa; III) también puede la "manus" resultar del "usus", por el cual una esposa por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. Asimismo, el pater-familias ejercía la patria potestad, la cual es entendida como el poder que el padre o el abuelo ejercían para disciplinar al hijo o nieto, dicho poder era ilimitado sobre las personas que viven dentro de la domus, llegando en un momento dado a disponer de la vida de los que dependían del padre de familia.

En Roma, las fuentes de la patria potestad son: Una natural y general, al lado de tres artificiales y excepcionales fuentes, comenzando por: I) La "iustae-nuptiae", mientras los hijos nacidos de un concubinato duradero son naturales liberi, exento de la patria potestad y mientras los hijos nacidos de relaciones transitorias son solo "spuril", los nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados a partir de la iustae-nuptiae o dentro de los trescientos días contados desde la terminación de ésta, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre, salvo prueba en contrario; II) Legitimación, este procedimiento sirve para establecer la patria potestad sobre los hijos naturales y se realiza en una de las formas siguientes: El justo matrimonio con la madre; un escrito del Emperador, posible escape en los casos que el

matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable (ésta sólo se autorizaba en los casos en que no hubiesen hijos); La obligación a la curia, en este caso el padre se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de decurio, consejero municipal que respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales, además, el padre debía separar de su patrimonio inmuebles por cierta cantidad para garantizar la gestión de su hijo en la curia; III) La Adopción, por este procedimiento, el pater-familias adquiría potestad sobre el filius familias de otro ciudadano romano, este último debía prestar desde luego su consentimiento para ello; IV) La Adrogatio, ésta permite que un pater-familias adquiriera la patria potestad sobre otro pater-familias.

La patria potestad se extinguía por las causas siguientes: - I) Por muerte del padre; II) por la muerte del hijo; III) por la adopción del hijo por otro pater-familias o la adrogatio del pater-familias; IV) por casarse un hijo "cum mano"; V) por el nombramiento del hijo para las funciones religiosas; VI) por emancipación, figura que evolucionó desde ser un castigo hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a solicitud suya; VII) por disposición judicial, como castigo del padre o automáticamente por haber expuesto al hijo.

Todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y de ser sui iuris, era persona para el Derecho Ro-

mano. Podía ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, pero no siempre podía ejercer aquellos. A veces era demasiado joven o sufría enfermedades mentales o dilapidaba sus bienes, algo que los romanos tan materialistas, lo veían tan grave como la locura, además se consideraba en Roma que era prudente colocar bajo cierta vigilancia a la mujer sui iuris, aun después de que llegara a la pubertad, tales personas total o parcialmente incapaces, fueron puestas bajo la protección de tutores y curadores.

4. Derecho Familiar Hebreo.- La familia hebrea, antes de la Ley Mosáica, gira alrededor del padre, el cual es al mismo tiempo magistrado, sacerdote y señor de la vida y hacienda de sus hijos; su poder era absoluto y onnipotente y se consideraba como un delegado de dios mismo, que le había conferido sus poderes excepcionales sobre el hijo engendrado.

El comercio de los hijos estaba permitido, aunque se reservaba al padre y la venta de la hija solamente se autorizaba hasta antes de que ésta tuviera la edad de doce años. La autoridad paterna desaparecía totalmente cuando la hija cumplía doce años y seis meses. La mayoría de los varones comenzaba a los trece años, a partir de la cual podían ya contratar por sí y adquirían cierto carácter de libertad a los ojos de la religión y de la ley.

A falta de leyes precisas, la mujer fue en el pueblo hebreo motivo de cuidados, atenciones y honores que en la práctica la colocaban en un nivel igual al que ocupaba el hombre. El Talmud fue otorgándoles paulatinamente una jerarquía en los negocios públicos, en el orden social y en la familia de que no gozaban dentro de los cánones de la Ley Mosáica. A los doce años, el voto de una niña era válido, el del niño sólo a partir de los trece cumplidos.

En la segunda mayoría de la mujer (veinte años), el padre perdía toda su autoridad sobre la hija, la mujer se hallaba legalmente autorizada para dirigir el comercio y realizar toda clase de transacciones por cuenta propia y sin ingerencia del marido. La ley israelita instituyó el "levirato", en vista de que los hebreos ya lo habían adoptado con anterioridad a Moisés, esta institución se hace arrancar a los tiempos de Jacob, uno de cuyos hijos falleció y Jacob obligó a otro de sus hijos a casarse con Tamar, la viuda, a fin de que no le faltara protección.

En Israel se conocieron cuatro tipos de matrimonio: I) Matrimonio por captura, tratándose de todos los casos de mujeres cautivas tomadas como botín de guerra; II) matrimonio sábito, en donde la mujer habitaba con los suyos y el hijo era criado en el clan de la madre; III) matrimonio polígamo, pero la Ley Mosáica restringió hasta donde se pudo la poligamia, ya que Moisés se encontró con que este régimen existía

desde muy antiguo.

No había impedimento para que un marido viviese públicamente con una criada, cuando una esposa resultara estéril. Todas las mujeres, tanto esposas como concubinas, eran consideradas como legítimas, los rabinos redujeron a cuatro el número de esposas que podía tomar cada individuo, pero puede considerarse que la desaparición completa de la pluralidad de esposas ocurre cuando el rabino Guerson Metz lanza un rescripto. Esto da como resultado el matrimonio monogámico, el cual es un resultado de la exigencia de la mujer por ser la primera en la casa del marido, el matrimonio hebreo conserva aun tres fases sucesivas que la ley rebínica prescribe en forma detallada y minuciosa: La promesa de matrimonio, el noviazgo y el matrimonio. Las condiciones de validez para el matrimonio eran las siguientes: la edad requerida (trece años para los varones y doce y medio para las mujeres), el consentimiento de los tutores y el consentimiento de los contrayentes. Los hebreos también regularon el divorcio, el cual tenía tres formas de presentarse: por la muerte de uno de los cónyuges, por disolución forzosa, y por disolución voluntaria. Asimismo los israelitas conocieron la figura de la adopción, la cual podía realizarse por el padre o madre indistintamente y no se efectuaba con extraños, sino con parientes o esclavos que se consideraban como formando parte de la familia; la mujer estéril adoptaba los hijos de la sierva que ella había conducido hasta el tálamo de su marido.

5.- Derecho Familiar Chino.- Según Antonio De Ibarrola, "en el comienzo de la sociedad china, los hombres no diferían en nada de los animales en su manera de vivir; erraban por los bosques y las mujeres eran comunes; los niños nunca conocieron a sus padres, sino tan solo a sus madres" (21). Fue el Emperador Fouhi quien abolió esta promiscuidad e instituyó el matrimonio. Era común que los esposos se conocieran en la noche de bodas, no tomándose por lo tanto en cuenta su libre elección. Como consecuencia, se abrió el camino a la poligamia entre los chinos y se pusieron en vigor inclusive leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de éstas, quienes conforme a algunas de ellas tuvieron los mismos derechos que los de la esposa legítima. Era el concubinato un privilegio de las clases ricas, en el centro y norte de Asia la poligamia, antes de la introducción del cristianismo, era una excepción. Concluyó Mao con el concubinato de los ricos.

No cabe duda alguna que la importancia de la familia y la del grupo más amplio de los parientes descendientes de un tronco común, fue reconocida en China, en todas las leyes concernientes a herederos, adopción, matrimonio y divorcio. El padre, el miembro más activo del grupo, fue invariablemente reconocido como cabeza de familia o del grupo familiar, con amplia autoridad sobre sus demás miembros y con facultades durante toda su vida para disponer de su propiedad.

Por el matrimonio, la mujer salía de la autoridad de su propia familia y recaía en la familia de su esposo, a la cual pasaban sus bienes, salvo los de uso personalísimo. Cuando tenían hijos, su posición se fortalecía, una familia sin hijos varones podía tomar a un novio para alguna de las hijas: el joven asumía el apellido de su nueva familia y las obligaciones de un hijo.

6.- Derecho Familiar Hindú.- La estructura de castas condiciona al Derecho Familiar de la India. La casta más elevada, la de los brahmanes, es superior al mismo rey. Desde los orígenes hasta nuestros días el Derecho Brahmánico ha ido desarrollándose en el sentido de una progresiva secularización, de tal modo que se ha invertido la relación entre brahmanes y rey, esto es, entre religión y Estado; pero muchas de las antiguas normas castales sobrevivieron hasta épocas recientes, sobre todo en el ámbito de las normas sobre el matrimonio y la filiación, especialmente intercastales.

El Tratado de Guatama, por ejemplo, enumera veintiocho castas mixtas, resultantes de estos matrimonios. A pesar de ello, el Derecho Hindú refleja una teología más flexible que el Derecho Islámico. Entre las fuentes del Derecho, los manuales indios citan a veces el matrimonio y la filiación; es

to es un acto reflejo del sistema castal y de la inevitabilidad de las relaciones intercastales; en efecto, están previstas numerosas formas lícitas e ilícitas de matrimonio, con - las subsiguientes categorías de hijos con derechos y deberes distintos.

"Existen en la India hoy en día castas separadas y diversas, y bastas congregaciones de personas que cuentan con la misma religión, su raza o su área de origen" (??). Actualmente, en la India son los padres los que deciden los matrimonios. Los novics deben permanecer en la misma casta. Se muestran sus - horóscopos al astrólogo, quien traza sus esquelas y prevé su mutua compatibilidad. El padre de la novia debe entregar una dote, aunque la ley lo prohíbe. El papel de la mujer es el - de ser madre. Una casa no es un auténtico hogar si faltan hijos. La mujer es la encargada de llevar la casa. Si lo hace bien y trae a ella la prosperidad, se le compara con Lakshmi, la diosa de la destrucción. La unidad social de mayor importancia es la familia, centro de intereses superiores a los - del individuo.

En cuanto al divorcio y al segundo matrimonio de la mujer, - están prohibidos en las castas superiores, pero son comunes en los estratos no hindúes o en los inferiores de la sociedad -

(??) De Barrola, Antonio, Op. cit., p. 89.

dad.

Mejoró notablemente la mujer a partir de la Ley de Herencia de 1956. En las castas superiores está prohibido el matrimonio entre personas que descienden de algún antecesor espiritual común. Existe también un tabú incestual, cuyo nombre, - "śapinda", nos viene de la misma palabra del sánscrito, y - que alcanza al sexto grado de parentesco paterno y el cuarto en el materno.

7.- Derecho Familiar Germánico.- Algunos autores dicen que - la caída del Imperio Romano de Oriente, en la que los bárbaros se apoderaron de la ciudad, da como margen que dos culturas completamente diferentes se unan. Para comprender un poco al pueblo germánico de esa época, diremos que eran tribus nómadas, que se dedicaban a estar en constante guerra con los demás grupos de pueblos o estados que habitaban alrededor de sus comarcas; por el contrario, el pueblo romano, dotaba de una superficie de territorio donde vivían en forma sedentaria, con una organización política formidable y además, porque siendo un pueblo completamente guerrero, tenían leyes o normas jurídicas que hasta la fecha han prevalecido; empero en ese entonces se encontraba en decadencia por muchos factores, por mencionar algunos: sociales, económicos, etc.

Esto da como margen que el pueblo germano al ocupar Bizancio y establecerse en esa ciudad, reforme su idiosincracia y así

mismo, se dé cuenta que el Derecho que aquellos practicaban era arcaico y obsoleto, ya que en dicho reglamento jurídico no había discusión entre el Derecho Público y el Derecho Privado, es por tanto que estos abrazan al Derecho Romano prevaleciendo de esa manera algunas características del Derecho Germánico antiguo; por citar algunos ejemplos del Derecho Germánico que prevalece, diremos que estos son la obligación de pagar impuestos, el servicio militar, etc.

Estas obligaciones no eran en calidad de súbditos, sino que éstas eran contraídas en forma voluntaria. Asimismo, en el Derecho Privado la mayoría de edad se adquiría de acuerdo al manejo de las armas, y los cargos públicos y las jurisdicciones se ejercían por títulos privados.

Como podemos ver de esta pequeña transcripción del Derecho Germánico, encontramos que al no estar separadas las normas jurídicas del Derecho Privado con el Derecho Público, es muy difícil encontrar una documentación precisa para poder hablar del Derecho Familiar germánico y presumiéndose que estos conquistaron a los romanos, estos a su vez sufrieron una conquista cultural, es por eso que se presume que las mismas normas que regulaban a Roma en ese entonces con respecto al Derecho Familiar, las toma el pueblo germánico.

b) Antecedentes en México.

1.- Epoca Precolonial.- El matrimonio era la base de la familia y se le tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna, cuando no se celebraba con las ceremonias de ritual. La familia azteca poseía un carácter patriarcal, sujeto a la autoridad absoluta del padre. Los mexicanos acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos, pero entre todas las mujeres, distinguen a la legítima, que era aquella con quien se habían casado según las formalidades requeridas para el matrimonio. La condición de la mujer en cuanto al matrimonio era muy aceptable, pues se requería su consentimiento para celebrarlo. Existía la dote en proporción a la fortuna de la mujer. Los individuos que se unían sin las ceremonias acostumbradas eran señalados por la sociedad con nombres especiales.

Distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad y en ambos estaba prohibido el matrimonio. La mujer al casarse pasaba de su propio calpulli al de su marido y el adulterio solamente era castigado si lo cometía la mujer. La edad para contraer matrimonio era para el hombre, entre los veinte y veintidos años, para la mujer, entre los quince y los dieciocho años. Las viudas podían casarse, pero se exi-

gía que el segundo esposo fuera de rango inferior al primero. Si la viuda estaba amamantando a un hijo, no se le permitía que se casara durante el tiempo de la crianza que era de cuatro años. Existía la costumbre de casarse con la viuda del hermano. Las ceremonias matrimoniales eran semejantes entre otros pueblos, eran consideradas también como ceremonias matrimoniales, o ritos matrimoniales, los sacrificios tales como herirse con espinas de maguey la lengua y una oreja; la abstención durante algunos días y la presentación de las sábanas del lecho conyugal en el templo eran testimonio de virginidad.

El matrimonio se celebraba por tiempo indefinido o temporalmente. Los matrimonios temporales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por cambiarlo a matrimonio de tiempo indefinido, siempre que el marido no decidiése disolverlo.

El hombre era el jefe de la familia, pero en Derecho, estaba en igualdad de circunstancias con la mujer, el hombre educaba y castigaba a sus hijos varones y la mujer tenía a su cargo a las niñas. La patria potestad era un poder muy grande, pues el padre podía vender a sus hijos como esclavos, cuando la causa de su pobreza no le permitía sostenerlos; también estaba facultado para casar a sus hijos en el matrimonio que se llevaba a cabo sin su consentimiento.

En la corrección de sus hijos el padre podía usar la violencia, generalmente los herían con espinas de maguey, les cortaban el cabello y cuando el hijo era tenido por incorregible, con el permiso previo de las autoridades, el padre lo podía vender como esclavo. Los hijos de los nobles, de los ricos y los de clase media viven con sus padres hasta la edad de quince años, pasando después a educarse en el Calmecac, o bien en el Telpuchcalli, según se hubiese hecho la promesa de sus padres en el momento de bautizar a sus hijos.

En estos centros educativos se educaban por cuatro o cinco años y una vez que salían, los padres ya habían conseguido la mujer con la cual se casarían, por lo tanto, del colegio salían a formar un hogar y a prestar sus servicios a la vida pública; las mujeres al parecer se educaban en su casa generalmente, aun cuando había establecimientos especiales para su educación.

En Derecho propiamente no existía el divorcio, pero los juces, cuando se presentaba alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalía al divorcio. La autorización judicial de que hemos hablado solamente se daba cuando tenía por fundamento alguna causa de divorcio y se reconocían como

tales, la diferencia de caracteres, la mala conducta de la -
mujer, la esterilidad.

En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo y las -
hijas a la esposa y el culpable perdía la mitad de sus bie -
nes. Los divorciados no podían volver a casarse, la infrac -
ción se castigaba con la muerte.

En materia de sucesiones, la línea masculina excluía a la fe -
menina. había libertad de testar y en caso de que no hubiera
testamento, se establecían diversos órdenes de preferencia:
I) El hijo primogénito de la esposa principal; II) los nie -
tos; III) los hermanos y, en su defecto, los sobrinos; IV) a
falta de familiares cercanos, el pueblo o el rey.

Respecto de sus órganos judiciales, en primer lugar y como -
autoridad suprema se encuentra el monarca y después de él, -
en orden de importancia: I) Tribunal del monarca, que se reu -
nía cada 24 días y era la autoridad judicial superior, cons -
tituyendo el tribunal de apelación; II) tribunal de tres jue -
ces vitalicios, nombrados por el Cihuacóatl, que era el sumo
sacerdote y presidente del tribunal superior del monarca arri -
ba citado; III) juez de elección popular, o teuctli, designa -
do anualmente; IV) auxiliares del teuctli, cuya misión era -
prever y evitar los delitos.

2.- Epoca Colonial.- En la Nueva España, el Derecho Familiar se dá por medio de Cartas que el Emperador dá a sus representantes en este Continente, estas Cartas representan las Leyes que rigen a los indios, mejor llamadas Leyes de Indias, en ellas se regulan las cuestiones de Derecho Fiscal, Penal, Civil y algunas pocas sobre las leyes familiares que rigen a los naturales que habitan a estas tierras. Por este conjunto de normas se pretende regular a la familia sobre las bases que en dichas cartas establecen, tomando como ejemplo la siguiente carta que es enviada por el emperador a las familias que agrupa la Nueva España:

"Es nuestra voluntad, que los indios e indias tengan como deb_en, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con indios, como con naturales de estos nuestros reinos o españoles nacidos en las Indias y que en esto no se les ponga impedimento y mandamos que ninguna orden nuestra que se hubiere dado, o por nos fuera dada, puede impedir, ni implica el matrimonio entre los indios e indias con españoles o españolas y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieran y nuestras Audiencias procuren que así se guarden y cumplan".

Asimismo, los conquistadores, con un Derecho más avanzado y humanizado, regulan el derecho de la mujer para que no sea un objeto dentro de la sociedad indígena, mandando así el emperador una Carta en la cual prohíbe que la mujer indígena -

sea vendida al mejor postor con el fin de contraer matrimonio. El emperador manda otra Carta donde rige el matrimonio monogámico, ya que los naturales y los indios eran muy dados a practicar el matrimonio poligámico; en dicha Carta se dice que todo aquél que contraiga nupcias por segunda vez será castigado.

Así, el sistema legislativo de la Nueva España en esta materia fue el siguiente: I) Leyes elaboradas especialmente para la Nueva España, recogidas en el llamado Cudulario de Puga; II) las Leyes de Indias, dictadas para todas las colonias españolas en América; III) legislación castellana vigente; IV) supletoriamente, los usos y costumbres indígenas, que eran aplicables exclusivamente a indígenas, en los casos no previstos por las normas españolas, y siempre que no contravinieran la religión cristiana ni las Leyes de Indias.

La Recopilación de las Leyes de Indias constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completada con los Autos de la Acordada, hasta Carlos III, al partir del cual se inició una legislación especial para la Nueva España, que dió lugar a las Ordenanzas de Intendentes y a las Ordenanzas de Minería.

Por lo que se refiere al Derecho de Castilla, regía supletoriamente en caso de falta de regulación por parte de las Le-

yes de Indias o de la legislación especial para la Nueva España, de acuerdo al orden establecido por las Leyes de Toro, o sea: I) Nueva y Novísima Recopilación; II) Ordenamiento de Alcalá y Leyes de Toro; III) Las Partidas y el Fuero Real. - En realidad, por lo que se refiere al Derecho de Castilla, - básicamente se aplicaba la Novísima Recopilación y las Siete Partidas.

3.- Del México Independiente hasta nuestros días.- Ante la - situación confusa y de reconstrucción que vivía la Nación, - fueron muchos los intentos por dar lugar a un status jurídico que efectivamente tutelara la educación de los niños. Sin duda alguna el Congreso de Chilpancingo es una clara muestra de la búsqueda por sentar las bases de una protección a la - familia. Los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos y Pavón, en alguna parte hacen referencia a la familia, como ya antes Miguel Hidalgo había buscado defender.

La Constitución de Apatzingán hace una muy breve referencia al tema, al igual que la de 1824. Es solo hasta el Constituyente de 1857 en donde, con las ideas de Ignacio Ramírez y - de otros juristas distinguidos, se fundan leyes protectoras para la familia; es en esta época en la que se presenta la - corriente codificadora, que culmina en 1884 con el Código Civil, promulgado el 31 de marzo del mismo año, aun cuando antes de éste se promulgó el Código Civil para el Distrito y - Territorios Federales del 13 de diciembre de 1870, basado en

un proyecto de Don Justo Sierra.

Asimismo, las Leyes de Reforma, de 1856 y 1859, contienen - disposiciones sobre el matrimonio y el Registro Civil. El mérito del Código de 1884 es haber expresado las ideas de individualismo en materia económica, la autoridad absoluta del marido sobre la mujer y los hijos; consagró la desigualdad - de los hijos naturales; estableció la indisolubilidad del matrimonio, no reconociendo obviamente el divorcio desvincular, sino simplemente la separación de cuerpos de los cónyuges en casos muy limitados.

Por la precaria información que de este tema hay en el acervo bibliográfico, empezaré por decir que codificar es reducir - una trama del Derecho a una ordenación sistemática de reglas legales. En la Europa Continental, la tendencia codificadora surgió desde mucho tiempo atrás, para lograr claridad y firmeza en las fuentes; en varios países se agregó a esa finalidad general un interés político, paralelo al robustecimiento o formación del Estado moderno, de uniformidad legislativa, y aquella tendencia a fines del siglo XVIII y a principios - del siglo XIX, recibió el impulso ideológico de la doctrina, el derecho natural, que vió en la codificación, un vehículo para aportar un nuevo derecho, producto de la razón y sustituir el Derecho del antiguo régimen producto de la historia, arbitrario e injusto.

El Código de Napoleón es fuente inspiradora del anteproyecto formulado por Don Justo Sierra, que se presentó como proyecto en el año de 1861 y el cual es tomado como referencia del primer Código Civil que fue presentado en el año de 1870.

El Código Civil, llamado después de Napoleón, se compone de 36 leyes y que luego fueron reunidas en un solo Código de 2281 artículos, sus principales fuentes son las costumbres, el derecho romano, las Ordenanzas Reales y las Leyes de la Revolución, y aún se dice que tiene mucho de Derecho Germánico.

Es un Código, el de 1928, individualista, burgues, laico y antifeudal; se le atribuye la virtud de ser un código popular, redactado con claridad, sencillez y lleno de espíritu práctico, así como libre de abstracciones teóricas.

La vigencia de este Código se extendió a todos Estados de la República, ya que aun cuando no formalmente, por ser materia local, los correspondientes de las entidades federativas lo han copiado casi textualmente, con algunas excepciones, como el de Veracruz y el de Yucatán. Su antecedente, por lo que a nuestra materia se refiere, es la Ley de Relaciones Familiares.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

a) Fundamento Constitucional.

El Derecho Familiar se encuentra fundamentado esencialmente en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, que a la letra señalan:

"Artículo 1º- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

"Artículo 4º- El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

En el primer precepto se determina el derecho de que quien esté en territorio nacional gozará de las garantías que consagra la Constitución, sin diferenciación por cuestiones de raza, color, nacionalidad, sexo, edad o credo religioso y en el precepto invocado en segundo término se establece la igualdad del hombre y la mujer, la protección del menor y la familia, el derecho a la salud y a la vivienda.

Considero importante la existencia de la garantía de igualdad, pero vista no en su concepción individual sino como -- otorgada a las personas como integrantes del núcleo familiar, en primer lugar porque pugnamos porque los miembros de una familia sean considerados y tratados con justicia, entendida ésta bajo el principio de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, pero sin exclusivismo, sin proteccionismo mal entendido o paternalista. Se desea que a la mujer se le dé un trato justo en su carácter de ser pensante, sin importar que sea o no casada, ya que en la actualidad la legislación mexicana dá trato distinto a una y otra.

También como garantía social, el Estado reconoce el derecho de las parejas a decidir el número de hijos a procrear y el espaciamiento en cuanto a la procreación, imponiendo la obligación de ser responsables al tomar la determinación correspondiente a fin de tener los hijos que puedan atender debidamente mientras que al Estado le corresponde la obligación de proporcionar la información y educación necesaria respecto al control natal, el que ha ejercitado acciones permanentes para tal fin, mediante los centros sanitarios y educativos y por medio de la comunicación masiva (prensa, radio, televisión, etc.).

Para lograr el mejoramiento de la población, ha destinado el Estado gran parte de sus recursos para la atención de la salubridad en general y la atención especial a las personas que por causas especiales como vejez, abandono, minusvalía y otras, se encuentran fuera del contexto del resto de la población.

Asimismo, los gobiernos pretenden resolver los problemas de falta de habitación de los grupos sociales más marginados sin que se hayan logrado las metas deseadas, por cuanto que es una necesidad o carencia de todas las épocas y pueblos.

Considero que el artículo 3º de la Constitución Federal fundamenta la existencia de un orden dirigido a la familia, porque la educación no se puede impartir olvidándose las particularidades especiales de cada uno de los grupos tan hetero-

geneos del país, que se delimitan precisamente en el grupo familiar.

Dentro del marco jurídico relacionado con el Derecho Familiar, encontramos los códigos civiles de la mayoría de las entidades federativas de la República y el del Distrito Federal, en los que se regulan las relaciones de los integrantes de la familia y las diversas instituciones que tradicionalmente repercuten en esas relaciones.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración la importancia de la familia en la vida jurídica, política y económica del Estado mexicano, considero necesario que se legisle especialmente en esta materia, creando un Derecho Familiar independiente y autónomo, separado del Derecho Civil, con carácter de Derecho Social, en el que se busque la integración y defensa de ese núcleo social, pero para que se actualice ese derecho, debe pugnarse por la expedición de códigos de procedimientos familiares y la creación de órganos jurisdiccionales de competencia exclusiva familiar.

También es importante señalar lo previsto en el artículo 130 Constitucional, párrafo tercero, que textualmente señala: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y

validez que las mismas les atribuyan".

De lo anterior, debe concluirse que también será necesario - reformar la Constitución, para adecuarla a nuestra realidad social actual al considerar al Derecho Familiar como área au tónoma del Derecho Civil.

b) Análisis de la Situación de los Miembros de la Familia.

La igualdad a que se refiere el artículo 1º de la Carta Magna, debe entenderse que es en todos los órdenes, pero en es pecial frente a la ley. Esa igualdad no es absoluta, debe - partir del principio de que la ley debe ser igual para los - iguales y desigual para los desiguales; así, las personas se rán tratadas de igual manera cuando coincidan en sus caracter ísticas generales, pero en otros casos no, por tanto, no se podrá exigir, por ejemplo, que al extranjero se le dé exactam ente el mismo trato que al nacional, al menor de edad igual que al que ya obtuvo la mayoría, al capaz que al incapaz, al desvalido que al normal, a la mujer al igual que al hombre, etc., porque precisamente deberán tenerse en cuenta esas ci rcun stancias o características que los diferencian.

Pero tampoco ese trato debe ser privatista o exclusivista, - por lo que analicé en forma breve a los componentes de una - familia, para resaltar el anacronismo de nuestras leyes y - sus instituciones.

Al hombre se le reconoce capacidad intelectual, siempre y cuando no se encuentre dentro de alguno de los supuestos que el Código Civil, señala como causas de incapacidad. A la mujer, diversas leyes ordinarias le dan trato distinto al hombre, por considerarlas seres débiles y por ende necesitadas de protección jurídica.

Así, algunos Códigos Civiles, como por ejemplo el chiapaneco, regulan en el capítulo de depósito de personas, el depósito de mujer casada, que implica el depósito de la mujer con la persona y en el lugar que determine el órgano jurisdiccional y va más allá al autorizar que el marido pueda solicitar su depósito y de esta manera desposeerla del domicilio y de los bienes muebles que conforman el hogar, para depositarla en lugar y con personas que ni siquiera puede elegir.

También establece la mayoría de los códigos estatales, la necesidad de que la mujer obtenga autorización judicial cuando desee celebrar contrato con el marido, existiendo una suplencia del consentimiento de la mujer por parte del titular del órgano jurisdiccional.

La mujer casada es tratada en forma distinta a la que no se encuentra unida en matrimonio, porque las dos instituciones a que se refiere el punto anterior hacen alusión al marido y de acuerdo a nuestra legislación "marido" es quien está le-

galmente unido en matrimonio con una mujer, con lo que se pretende proteger únicamente a la casada, con un tácito castigo para aquellas mujeres que están unidas a un hombre en forma distinta al matrimonio.

A los hijos se les dá trato distinto, desde la designación en las actas de nacimiento, pero muy especialmente en diversas disposiciones de los códigos, aunque se pretende insistentemente considerar que todos los hijos tienen los mismos derechos.

Al hombre, en su calidad de concubinario, se le dá trato distinto que a la concubina, tanto en los códigos civiles como en diversas leyes, como la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

La mujer no puede ejercer la correduría pública, porque el Reglamento de la Correduría Pública establece que la correduría pública es una profesión viril, llevándonos a la convicción de que el legislador quiso decir que es de hombres.

c) Artículo 4º Constitucional.

En páginas anteriores he transcrito textualmente este precepto, haciendo un breve comentario, sin embargo, considero necesario ahondar más en su contenido, pues no cabe duda que la familia es considerada el núcleo social fundamental, el -

más importante, en ella descansa la base fundamental de la existencia del núcleo social denominado "pueblo" y, en consecuencia, el Estado se delimita esencialmente en su conformación del núcleo social llamado familia, a la que debe merecerle atención especial a fin de lograr la consolidación del Estado mismo.

En México encontramos principalmente como sustento legal lo consagrado por el artículo 4º de nuestro máximo ordenamiento, creado precisamente mediante las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974, y que contiene la reafirmación de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1º pero además adopta otras nuevas garantías de carácter social, que se conjugan con garantías de las denominadas individuales, a saber:

1. Reafirma la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1º, al determinar que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Se trata de una confirmación por cuanto que antes de la reforma se aplicaban las leyes por igual sin importar sexo, pero siguiendo la tradición se consideraba a la mujer un ser más débil, más impreparado y por tanto, requerida de mayor protección por parte del Estado, motivo por lo que en muchos casos la ley secundaria prohibía o limitaba a la mujer a llevar a cabo determinados actos por sí misma, convirtiéndose esa supuesta protección en obstáculos legales insal-

vables para actualizar la garantía constitucional de igualdad.

El legislador, sobre todo en materia laboral y civil, llega a considerar a la mujer incapaz para efectuar tareas o llevar a cabo ciertos actos de especial importancia, sin tomar en cuenta que tiene capacidad intelectual igual que el varón, que de siempre ha buscado superarse en todos los ámbitos, participando activamente en el desarrollo social, cultural y económico del país.

El reclamo de la mujer se escucha a nivel internacional, para que se le deje de tratar como un ser incapaz y para que se le permita intervenir en el desarrollo político-social en los diversos países, por ser sujeto con capacidad de derechos y obligaciones al igual que el varón, reclamo que ha traído como consecuencia la intervención de la Organización de las Naciones Unidas, decretando como un acto reivindicatorio "El año Internacional de la Mujer"; y, en nuestro país, el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa de reformas de la Constitución General de la República, dando origen al precepto que se comenta y que tiene como finalidad integrar a la mujer al proceso político del país, para que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales y al mismo tiempo disfrute de absoluta igualdad con éste.

2. Se garantiza el derecho del hombre y de la mujer a decidir el número de hijos a procrear, imponiéndoles la obligación de actuar con responsabilidad para tomar esas decisiones. El Estado mexicano, al contrario de otros, es respetuoso al derecho de paternidad que se consagra precisamente en este numeral, reconociendo como garantía social el derecho de la pareja a decidir el número de hijos a tener y el espacio de su procreación, tomando en cuenta que deberán tener los hijos que puedan atender debidamente, para que estos crezcan sanos, libres y útiles, considerando que el cuidado de los padres es insustituible.

3. También consagra como garantía social el derecho a la salud, imponiendo la obligación al Estado a proveer de todo lo necesario para proporcionar al pueblo de México en general y en especial a las clases de bajos recursos económicos la asistencia social en el ramo de salubridad, por lo que a partir de ese reconocimiento el Estado ha puesto interés especial sobre este renglón disponiendo de gran parte de su presupuesto para su atención.

Ha elaborado el Estado un ambicioso programa de salud que busca proporcionar tales servicios a la población, en permanente superación y mejoría de su calidad, buscando contribuir al desarrollo del país y al bienestar colectivo, poniendo atención especial en el cuidado de los menores en estado de abandono, en la atención a los ancianos desamparados y en

la rehabilitación de los minusválidos, a quienes se proporcionan los medios necesarios para su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y en lo social.

En acatamiento a esta garantía social, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, ha logrado el impulso al desarrollo de la familia, buscando mejorar las condiciones sanitarias del ambiente y el desarrollo y cuidado de los recursos humanos para mejorar la salud y ha sido preocupación de los gobiernos mantener hasta donde ha sido posible el equilibrio ecológico en el país, dictando las medidas que ha considerado pertinentes para evitar la contaminación del medio ambiente precisamente por el desequilibrio de la ecología, anteponiéndose los intereses de la colectividad a los particulares.

Por mandato constitucional el Estado mexicano ha emprendido acciones tendientes a proporcionar a los mexicanos servicios de salud en todo el ámbito nacional, atendiendo prioritariamente los problemas sanitarios y las situaciones que puedan causar o causen algún daño a la salud para contribuir al desarrollo demográfico y armónico del país, para colaborar al bienestar social mediante el establecimiento de la asistencia pública, para impulsar los métodos racionales de administración y empleo de los recursos humanos para mejorar la salud, impulsando y promoviendo actividades científicas y tecnológicas en universidades, centros de educación superior.

centros hospitalarios y clínicas destinadas a la atención de la población menos protegida, para coordinar las instituciones de salud y educativas para la formación y capacitación de los recursos humanos destinados o a destinarse a este importante renglón y para proporcionar habitación a la clase desprotegida, pero siempre teniendo como base en forma esencial al núcleo familiar y asimismo a incorporar plenamente a la mujer a la vida social y política del país.

4. El desarrollo del derecho de la familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, como garantía social establecida en este precepto constitucional, ha sido permanente por parte del Estado mexicano, por considerar que la habitación es una de las necesidades más angustiosas de la humanidad, por lo que ha emitido diversas leyes tendientes a reglamentar lo necesario para que este renglón sea satisfecho dentro de las posibilidades económicas en que México vive.

Las acciones desarrolladas por el Estado acatando la disposición constitucional, implica destinar gran parte de sus recursos al logro del fin buscado y eso se hace posible con el apoyo de los gobiernos estatales y municipales, así como de los diversos sectores de la sociedad mexicana, porque de lo contrario toda acción intentada por el Ejecutivo Federal en forma aislada sería nula, por lo que se exige la participación activa de la ciudadanía para lograr esos fines en beneficio de la misma.

La situación jurídica de la mujer en México, a pesar del man
damiento constitucional, no es de igualdad respecto al hom -
bre, dado que diversas leyes de carácter secundario contra -
vienen la disposición de la Carta Magna, por ejemplo, como -
ya lo' señalé, en Chiapas aun subsiste la institución que de-
nominaríamos "el depósito de mujer casada", cuya reglamenta-
ción deja mucho que desear, ya que considera a la mujer un -
ser' incapaz, toda vez que ni siquiera se le permite designar
el lugar en donde pueda ser depositada y menos decidir qué -
persona la recibirá en depósito y más aún, se le permite al
hombre solicitar el depósito de la mujer, pudiendo desposeer
se de los bienes que como integrante de una familia le perte
necen en su uso y goce, para que se le deposite en el lugar
que designe el órgano, jurisdiccional; otra muestra clara de
lo anacrónico de algunas instituciones que regula el Código
Civil chiapaneco la encontramos en la disposición que deter-
mina que la mujer que quiera contratar con su marido deberá
obtener previamente la autorización judicial correspondiente -
te, por lo que a la mujer se le sitúa en un plano de inferio
ridad respecto al varón, por cuanto que a aquél se le consi-
dera capaz de discernir lo que le conviene y, en cambio, a -
la mujer se le considera totalmente incapaz para ello.

Matrimonio (arts. 139 a 265, CCDF).

a) Concepto de Matrimonio.- La palabra matrimonio proviene -
del latín "matrimonium", que significa carga de la madre (ma

trismunium). Para Cicu, el matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vi - das en una sola (23). Para Westermarck "es el matrimonio una relación más o menos duradera, el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitora".

De Diégo considera al matrimonio civil como "un contrato so - lemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para mutuo au - xilio, procreación y educación de los hijos" (24); mientras que Planiol y Ripert lo definen como el "acto jurídico por - el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión - que la ley sanciona y que no pueden romper a su arbitrio".

De estas definiciones, podemos concluir que el matrimonio es la vinculación de dos seres, hombre y mujer, siendo una rela - ción verdadera y perpetua, estando consagrada por la ley en su Derecho de Familia, encaminada a ser el verdadero conduc - to para un acercamiento humano y jurídico entre un hombre y una mujer.

El Código Civil para el Distrito Federal es contractualista, atento a lo dispuesto en el artículo 130 Constitucional que en su oportunidad comenté y que establece que el matrimonio

(23) Revista de Derecho Privado, El Derecho de Familia, Ma - drid, Marzo de 1952, pp. 185-192.

(24) De Diégo F., Clemente, Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, Op. cit., p. 280.

es un contrato civil.

León Duguit establece que el matrimonio es una institución general, permanente, con reglamentación (25). Es uno de los hechos sociales que el Derecho reconoce y plasma dentro de las leyes, pero para que sea una institución debe ser general, permanente y tener una reglamentación.

b) Naturaleza Jurídica del Matrimonio.- En cuanto a la naturaleza jurídica del matrimonio, existen diferentes posturas. Desde un punto de vista jurídico, se alude al matrimonio como un contrato, pero comúnmente se conocen dos tipos de matrimonio, el religioso y el civil.

El matrimonio civil se constituye mediante un acto de un órgano estatal que crea una relación jurídica de tipo permanente. Nuestro Código Civil confirma la posición de que el matrimonio es un contrato, confirmando lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional. Y se trata de un contrato solemne, en virtud de que un varón y una mujer se unen para auxiliarse mutuamente para la procreación y la educación de los hijos pero cumpliendo con las fórmulas legales para la realización de dicho acto.

(25) Soto Alvarez, Clemente, Selecciones de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociales, 3a. ed., Editorial Limusa, México, 1987, p. 189.

Concubinatio

a) Concepto.- La legislación mexicana reconoce el matrimonio de hecho o concubinatio, ya que el Código Civil le atribuye determinados efectos, en particular, con la sucesión hereditaria, al igual que la Ley del Seguro Social.

Por lo que respecta al Código Civil, no protege al concubinatio, sino que reconoce esta realidad, porque hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia.

El concubinatio hasta ahora se había quedado al margen de la ley para los que en tal estado vivían, pero el legislador abrió los ojos para darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso actualmente se reconoce que el concubinatio produce ciertos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinatio es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, institución considerada como la forma legal y moral de constituir la familia, aún cuando el concubinatio encuentra una práctica muy generalizada, hecho que el legislador no ha ignorado.

El concubinato, según el maestro Rojina Villegas, es un hecho jurídico, considerando que le parece escandaloso sostener que el concubinato con determinadas condiciones surta efectos jurídicos semejantes al matrimonio, como pretende el Código Civil de Morelos, al darle a la concubina el derecho a heredar y para exigir alimentos (26). La razón de la existencia del concubinato nos la presenta el fenómeno sociológico que de la propia sociedad emana, apreciándose en los estratos sociales más bajos, en donde por su ignorancia y falta de educación, recurren al mismo, sin importarles los convencionalismos de la sociedad, siendo este una verdadera problemática, ya que nos enseña que si existe un lado bueno como es la conformación del matrimonio como figura de derechos de preferencia, al observar otras figuras de vinculación entre hombre y mujer, como son el amancebamiento y el concubinato, la misma se encamina por lo bien hecho y destruye simples uniones que no tienen ninguna base en la estructura de nuestras normas y nuestras costumbres, como país y como identidad que encuentran los mexicanos en los actos y en la moralidad social que es la base de todo lo que se refiere a la Filosofía Sociológica, de respetar y adecuar los matrimonios de una manera correcta y aceptable por la sociedad

Amancebamiento.

a) Concepto.- Amancebado, dicese del hombre y la mujer que -

(26) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Derecho de Familia, T. I., 20a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 352.

tienen trato carnal frecuente entre sí, sin estar casados; - ya por no querer contraer matrimonio o por no poder, al ser casado uno de ellos al menos. Entre los amancebados existe - la nota característica sensual, que puede ser para diferen - ciarlos de los concubinos, donde ya se encuentra una rela - ción marital de hecho, que no es exclusivamente la fiebre - carnal, sino la convivencia pseudofamiliar.

La diferencia que existe entre amancebamiento y concubinato y a la vez el matrimonio, es la siguiente: En el amanceba - miento el fin primordial es tener relaciones sexuales o car - nales sin ninguna vinculación legal, mientras que el concubi - nato es un matrimonio de hecho, sin formalidades, teniendo - la misma forma de un matrimonio pero jurídicamente sin forma - lidades. El matrimonio es la unión perfecta y primordial en - tre un hombre y una mujer que buscan que su relación se for - malice, se solemnice, mediante el acto sacramental que signi - fica el mismo.

Tanto en el Derecho Canónico como en el Civil, la verdadera aceptación que la sociedad reconoce como unión válida y con - gruente es la del matrimonio, en cambio el amancebamiento y el concubinato la misma sociedad los repudia y los minimiza, a tal grado que los mismos no tienen los derechos y obliga - ciones de la pareja normal que se ha casado bajo la ley ci - vil y la canónica.

Filiación.

a) Concepto de Filiación.- Vínculo jurídico que se dá entre un padre y un hijo. La filiación, tomada en el sentido natural de la palabra, no es otra cosa más que una descendencia en línea recta: comprende toda la serie de intermediarios - que ligan a una persona determinada con alguno de sus antecesores, así sea sumamente alejado.

La filiación de los hijos nacidos en matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres ((27)).

Dentro del Derecho la filiación tiene dos formas de conocimiento. Una amplia que comprende la relación jurídica que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación - no solamente referida en la línea ascendente de los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.

Además de este sentido amplio, por filiación se entiende, en un sentido estricto: asociación que se da naturalmente entre

(27) De Ibarrola, Antonio, Op. cit., p. 381.

el progenitor y su hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se -- crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el - Derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procrea - ción para mantener vínculos constantes entre el padre o la - madre y el hijo. Por medio de la filiación, ya sea legítima o natural, se crean derechos y obligaciones entre el progeni - tor y su hijo.

b) Filiación Legítima.- Es el vínculo jurídico que se crea - entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. En nues - tra legislación se requiere que el hijo sea concebido duran - te el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca - durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido an - tes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebra - do el matrimonio (arts. 324 a 353, CCDF).

c) Filiación Natural (arts. 360 a 389, CCDF).- Además de la filiación legítima que se determina en la forma ya explica - da, tenemos la filiación natural, es decir, la que correspon - de al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

Se distinguen diferentes formas de filiación natural: la simple, la adulterina y la incestuosa. La filiación natural simple es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no había ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiere celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron. En cambio la filiación natural se llama adulterina, cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta o el padre unidos en matrimonio con otra persona, o sea que el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.

El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural-adulterino. Por último, la filiación natural puede ser incestuosa cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste. Es decir, - entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; - entre hermanos, o sea, parientes en la línea colateral en --segundo grado, sean hermanos por ambas líneas o medio hermanos y, finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado: tío y sobrina, sobrino y tía, aun cuando éste es un parentesco susceptible de dispensa.

d) Filiación Legitimada (arts. 354 a 359, CCDF).- Además de la filiación legítima y la natural, existe la legitimada, - que es aquélla que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o estos los reconcen antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración.

Caben dos casos, por consiguiente, de hijos legitimados: I) Para los hijos que nazcan dentro de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio de sus padres (art. 324, CCDF), - "se presumen hijos de los cónyuges...."; II) Para los hijos que hubieren nacido antes de dicho matrimonio (art. 354, -- CCDF). En cuanto al segundo caso de hijos legitimados, se refiere a los que nacieren antes del matrimonio de sus padres.

La filiación es un hecho natural pero a la vez jurídico. Natural, porque nace una relación entre un padre y un hijo y jurídico, porque para darle el aspecto normativo o legal se necesita una regulación en la ley que suponga la existencia de dicha vinculación paterno-filial.

Adopción (arts. 390 a 410, CCDF).

a) Concepto.- Según el Derecho mexicano, adopción es una ficción excesiva y violenta que todo lo inventa, lo supone y lo crea, la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido -

do, dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial. El maestro Rafael De Pina considera a la adopción como un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.

Para Colín y Capitán, la adopción es un contrato que crea entre dos sujetos de derecho relaciones ficticias y puramente de paternidad y filiación. Para el maestro Ignacio Galindo Garfias, la adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido, tratando de imitarla en nuestro Derecho con muy limitados efectos, porque el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre adoptante y adoptado, permitiendo a este último extraño a la familia del adoptante convivir con ésta, más no entablar relaciones jurídicas (28).

El maestro De Ibarrola nos dice que la adopción es un acto judicial que crea, fuera de los lazos de sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consienten en ella, para que una persona extraña se incorpore al seno de la familia. Por lo anterior expresado, podemos deducir que la adopción es un acto voluntario por medio del cual se crea entre adop-

(28) Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 8a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, p. 654.

tante y adoptado una relación jurídica igual a la que existe entre padres e hijos. La Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 220 previno que la adopción era el acto legal por el cual una persona mayor de edad adoptaba a un menor como hijo, adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta de la persona de un hijo.

b) Elementos constitutivos de la adopción.- 1. Es un acto jurídico bilateral, es decir, una institución de derecho que regula el acuerdo de voluntades para hacer surgir lazos de parentesco entre dos partes; 2. Se puede considerar como un acto jurídico formal e incluso solemne, esto debido a que la ley exige diversos requisitos formales para que opere la adopción, exigiendo la intervención del juez de lo familiar, quien a través de un procedimiento sancionará la legalidad del acto con una sentencia que declare consumada la adopción; 3. Otro aspecto es el relativo al vínculo que se crea entre adoptante y adoptado, no solo en el aspecto civil, sino principalmente en el aspecto afectivo que en todo caso es la base psíquica, social y moral de la adopción, al nacer una relación paterno-filial.

La adopción se constituye por medio de la manifestación de voluntad de una sola de las partes que en este caso sería el adoptante, sin embargo, esta voluntad debe cumplir con la

formalidad que le impone la ley, como es el caso de la existencia de un juez de lo familiar, un procedimiento de adopción y la correspondiente resolución del órgano estatal. Pero lo esencial en la adopción es el vínculo que se crea, porque es equiparable a la relación de un padre con su hijo, por esta razón es tan importante la institución de la adopción.

c) Conveniencias e inconveniencias de la Adopción.- Tenemos en favor de la adopción, que es el consuelo de los padres que no han llegado a tener hijos, esto es por el lado de los adoptantes, y, por cuanto a las bondades que implica la adopción para los adoptados, está su manutención y su integración a una familia; pero también existen inconveniencias cuando los fines de los padres no son desinteresados, sino que persiguen tener una empleada doméstica o una enfermera o por capricho de los padres adoptantes, por lo que es necesario controlar la adopción, a fin de evitar, en lo que sea posible, la venta de hijos.

La conveniencia de la adopción es formalidad social, ya que a aquellas parejas que no pudieron engendrar hijos propios, el Derecho les da una vía legal para tenerlos; el inconveniente de la adopción es que se corre el riesgo de darse la suma explotación por muchos de los adoptantes hacia los adoptados, siendo este el problema primario de esta relación familiar. Socialmente se atenta contra la infancia por

parte de estas personas que adoptan a un niño con la intención de degradarlo como persona humana.

e) Requisitos para la adopción.- Los requisitos para que surja o se declare legalmente la adopción, se encuentran regulados en los artículos 390 y 391 del Código Civil para el D. F. que establecen: Ser mayor de veinticinco años cuando se esté libre de matrimonio, o bien, en el caso del marido y la esposa, cuando alguno de los dos satisfaga dicha edad; en pleno ejercicio de sus derechos; y que el adoptante sea por lo menos diecisiete años mayor que el adoptado, además de acreditar tener los medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

La adopción debe ser benéfica para la persona que trata de adoptarse y el adoptante debe ser persona de buenas costumbres. Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados, simultáneamente.

Cabe hacer notar que estos preceptos que señalan los requisitos de fondo para que opere la adopción, deben modificarse por lo que hace a la edad del adoptante, ya que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, cuando el individuo tiene plena capacidad de goce y ejercicio y no existe ra

zón lógica para que a una persona que tenga una edad menor (entre los 18 y los 25 años) a la que fija el referido precepto, se le niegue esa intención humana de proteger a un menor o incapacitado; y, si a esto agregamos que existen muchos niños huérfanos o abandonados que necesitan urgentemente el calor de una familia, es menester la reducción de edad del adoptante.

También cabe hacer notar los requisitos de forma de la adopción, primeramente tenemos que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso del matrimonio. Por otra parte, el tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela. De igual forma, para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II) el tutor del que se va a adoptar;
- III) la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere -- quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV) el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;
- V) si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

En relación al procedimiento para hacer la adopción, es aplicable el Código de Procedimientos Civiles y, tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, debiendo el juez que apruebe la adopción, remitir copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

e) Efectos de la Adopción.- Los efectos de la adopción deben contenerse en la sentencia que la otorga. Aparejados a estos efectos se tienen los que la ley establece y que podemos resumir de la siguiente manera: I) El que adopta tendrá derecho respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos; II) El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres; III) El parentesco que resulta de la adopción se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio; IV) los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que es transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges; y, V) la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante (arts. 395, 396, 402, 403 y 404, C.C.D.F.).

f) Revocación de la Adopción.- La adopción puede ser revocada, atento a lo dispuesto en los artículos 394, 398, 405 y - 410, del CCDF.

Patria Potestad. (arts. 411 a 448, CCDF)

a) Concepto.- La patria potestad es una institución en beneficio de los hijos, correspondiendo originalmente su ejercicio al padre y la madre; pues, como dice el Código Civil alemán, les compete a éstos el derecho y el deber de cuidar de la persona del hijo (29).

De Diego define a la patria potestad como "el deber y el derecho que a los padres corresponde de proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de los hijos en la medida reclamada por las necesidades de estos". Por otro lado, el maestro Ignacio Galindo Garfias nos señala que la patria potestad es "una institución establecida por el Derecho, con la finalidad de asistencia y protección a los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de él, o de los hijos adoptivos" (30).

Colín y Capitant definen a la patria potestad diciendo que - "es el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son me-

nores no emancipados (31). La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España reconoce que la patria potestad es una institución establecida en beneficio de los hijos; y, el Código - Civil español reconoce la patria potestad del padre y subsidiaria de la madre, criterio a mi modo de ver equivocado, ya que debe reconocerse igualitariamente, como en nuestro Derecho.

Rojina Villegas afirma que en el derecho moderno la regulación jurídica de la patria potestad (como la de la tutela) - ha tomado principalmente en cuenta que la autoridad que se - otorga a quienes la desempeñan no es para beneficio propio - ni mucho menos para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de - sus fines personales, sino que, por el contrario, esta institución se ha convertido en la actualidad en una verdadera - función social que más que derechos impone obligaciones a - quienes la ejercen (32).

Sobre los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, el artículo 411 del CCDF nos indica que los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Esto quiere decir que de cualquier forma, por el hecho de ser hijos, deben honrar y respetar a sus padres.

(29) Derecho Civil Mexicano, T. II, Vol. I, p. 90.

(30) Galindo Garfias, I., Op. cit., p. 438.

(31) Colín y Capitant, Op. cit., p. 20.

(32) Rojina Villegas, R., Op. cit., p. 335.

Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. Según el artículo 412 del mismo ordenamiento. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, esto significa que no solo es en la guarda de la persona misma, sino de sus bienes o posesiones y sus progenitores serán sus representantes hasta en tanto alcance la mayoría de edad, por lo que la patria potestad de hijos de matrimonio es ejercida por: I) El padre y la madre; II) Los abuelos paternos; y, III) Los abuelos maternos (esto también lo prevenía la Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 241).

En cambio, tratándose de hijos fuera de matrimonio es necesario que sean reconocidos y así ambos progenitores ejercerán la patria potestad, pero faltando el padre, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido, los demás ascendientes. Sin embargo, aquí encontramos una diferencia de patria potestad sobre el hijo adoptivo, pues ésta únicamente la podrá ejercer la persona que lo haya adoptado.

La patria potestad implica que el hijo que se encuentra sujeto a ella no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, por lo que a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente; asimismo de proveerlo de lo necesario para su desarrollo tan

to físico como mental. El que está sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del o de los que ejerzan aquel de recho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

b) Modo de acabarse.- Puede ser con la muerte del que la -- ejerce, con la emancipación, o por la mayoría de edad.

c) Modo de perderse.- La patria potestad se puede perder en los siguientes casos: I) Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; II) En los casos de divorcio, cuando así lo resuelva el juez de la causa; III) Por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes; y, IV) Por la exposición o abandono de los hijos por los padres, por más de seis meses. El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

d) Modo de suspenderse.- Puede ser, por incapacidad declarada judicialmente, por la ausencia declarada en forma o por - sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Una diferencia importante que encuentro entre la tutela y la patria potestad es que la última se dá por consanguinidad, o sea, la ejercen los padres, en cambio, la tutela es una relación artificial, con derechos y obligaciones de una sola de las partes, el tutor. La patria potestad es un deber y derecho natural de los padres con los hijos, mientras que la tutela es un deber, pero éste es relativo por ser una simple representación.

Tutela (arts. 449 a 617, CCDF).

a) Concepto de tutela y tutor.- Tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores no sujetos a patria potestad. Tutor es la persona física designada por testamento, por la ley o por el juez, que cumple la triple función de ser representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del incapacitado.

Es una función confiada a una persona capaz y que consiste en cuidar de la persona de un incapaz y administrar sus bienes. Asimismo, el maestro Ignacio Galindo Garfias la define como "un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio" (33).

También se considera como un órgano legal mediante el cual - se prevee a la representación, a la protección, a la asistencia, al cumplimiento y complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, - para regir su actividad jurídica, ya sea la causa la menor edad, ya la incapacidad física, mental o de otras clases, ya sea la interdicción como accesoria de ciertas penas. Por consiguiente, podría decirse que la tutela es una misión encargada a una persona para cuidar de la persona y bienes de un incapaz. Por eso se considera a la tutela una institución su pletoria de la patria potestad.

En los pueblos primitivos no se conoció la tutela, debido al régimen patriarcal y a la falta de personalidad del hijo sobre el que se ejercía por el padre o la familia un derecho de dominio, como sucedió en el Derecho Griego primitivo que se establece en beneficio de la familia.

b) Clasificación de la Tutela.- A la tutela se le puede clasificar en testamentaria (la cual se designa por medio de un testamento), legítima (en donde el juez nombra de entre los parientes) y dativa (que procede del Derecho Romano en la Ley de las Doce Tablas y la Ley Atilia) (34).

(33) Galindo Garfias, I., Op. cit., p. 689.

(34) Chávez Ascencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, 1a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 325.

c) Características y órganos de la tutela.- La tutela es de interés público, irrenunciable, temporal (porque existe mientras dura la incapacidad o alcance la mayoría de edad el tutelado), unitaria (ya que sólo se puede tener un tutor remunerado -con el 10% del valor de los bienes que administre-). La designación del tutor es con posterioridad a la declaración de incapacidad.

En cuanto a los órganos de la tutela, tenemos al tutor, al curador, al Consejo Local de Tutelas y al juez de lo familiar.

d) Sistemas tutelares.- Los sistemas tutelares comprenden: - I) Aquellos que consideran la tutela como institución familiar, en donde el consejo de familia es un organismo típico, como sucede por ejemplo en Francia, Portugal y España; II) - Los que le dan el carácter de institución pública, ejerciendo las funciones tutelares organismos judiciales o administrativos, como por ejemplo en Alemania, Austria, Estados Unidos, Brasil, Inglaterra, Rusia e Italia; y, III) Por último, el sistema mixto, que ha sido adoptado en la legislación mexicana.

e) Extinción de la tutela.- La tutela puede terminarse por las siguientes causas: Por muerte del pupilo; por salir de la incapacidad o cumplir los 18 años de edad; o, por entrar el pupilo a la patria potestad, cuando es reconocido el hijo

o es adoptado.

La tutela se manifiesta cuando todo menor de edad no tenga familiares en forma directa de manera ascendente, por lo cual necesitará de un representante legal que llevará todos los negocios e intereses del menor incapacitado por falta de edad o teniendo la mayoría de edad, pero teniendo incapacidades físicas o mentales.

Curatela (arts. 618 a 630, CCDF).

a) Concepto del Curador.- Es la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de 16 años o emancipado, que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor. El curador puede ser definitivo o interino, testamentario o dativo.

b) Obligaciones del Curador.- Según el artículo 626, del CCDF, el curador está obligado: I) A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; II) A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado; III) A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tute

la; IV) A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala. Nuestro Código señala también que si no cumple con estas imposiciones, será responsable de daños y perjuicios que resultaren al incapacitado (art. 627, CCDF).

c) Derechos del Curador.- El curador tiene derecho a ser relevado de la curaduría, pasando diez años desde que se encargó de ella.. Tiene derecho también a cobrar honorarios, señalados en el arancel a los procuradores, cuando intervenga de acuerdo con los casos señalados por la ley, en ningún otro - caso podrá pretender mayor remuneración, sino sólo el reembolso de los gastos que haga en el desempeño de su cargo.

d) Cesación de la Curaduría.- Las funciones del curador cesan cuando el incapacitado sale de la tutela. Si cambian las personas que desempeñan la tutela, el curador continuará desempeñando su cargo.

e) Consejos Locales de Tutela (arts. 631 a 634, CCDF).- Son órganos de vigilancia y de información, coadyuvantes de los jueces de lo familiar en lo relativo al correcto ejercicio de la tutela y en la vigilancia de los menores e incapacitados que deban ser sujetos a la misma.

En cada Delegación Política del Distrito Federal habrá un - Consejo Local de Tutelas, que durarán un año en el ejercicio de sus funciones. El nombramiento de los presidentes y voca-

les será hecho por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los Delegados, en el mes de enero de cada año. Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aún -- cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados.

Se puede concluir con la afirmación de que estos órganos son una instancia que va aparejada con la tutela, siendo su función principal la de vigilar y auxiliar los derechos del pupilo, representando una personalidad de ayuda reglamentaria en favor de todo aquel incapaz que haya sido sujeto de una violación de sus derechos por parte de su tutor.

Divorcio (arts. 286 a 291, CCDF).

a) Concepto.- La ley nos define al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio puede ser vincular (*divortium quoad vinculum*), de pleno y de separación de cuerpos (*separatio quoad thorum et mensae*), de menos pleno.

Este derecho debe exigirlo, en cuanto quien lo debe pedir, cualquiera de los esposos que encuadre su supuesto en las causales previstas por el Código Civil, como puede ser el adulterio, acción ésta que dura seis meses, contados desde

el momento que se tuvo conocimiento del mismo. También son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la esposa con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean estos de ambos o de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Igualmente puede pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, siendo necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad (aquí se observa una diferencia en cuanto a término).

Generalmente el divorcio se tramita mediante juicio, pudiendo ser voluntario (por ambas partes) o necesario (cuando lo demanda sólo una de las partes), pero cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Esto es lo que en la práctica se conoce como divorcio administrativo.

b) Causales de divorcio.- Estas están referidas en el artículo 267, CCDF, enumeradas en 18 fracciones que considero oficioso transcribir, por lo que sólo remito al numeral respectivo, en la inteligencia de que ya cite algunas importantes y que, en la actualidad la simple incompatibilidad de caracteres se ha convertido en una de las causas más invocadas.

c) Efectos del Divorcio.- El divorcio es una forma de desintegración familiar que contradice las finalidades que persigue el Derecho Familiar, porque en lugar de ser una institución de solidaridad, es un medio de desunión; en lugar de mantener la cohesión de la familia, viene a romper el vínculo matrimonial y, por consiguiente, a destruir un hogar, a imposibilitar el ejercicio normal de la patria potestad por ambos cónyuges.

Introduce la anomalía de que la patria potestad prácticamente se ejercite por uno de los cónyuges, lo que origina indistintamente un problema más serio por lo que ve al ejercicio de este conjunto de poderes, de derechos y de responsabilidades que implica la patria potestad.

El divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino al contrario, es el efecto. La causa fue el hecho inmoral, el delictuoso, el estado contrario a la vida matrimonial, que imposibilitó la vida en común. El divorcio no es sino el medio jurídico de legalizar -

una situación que ya se produjo y no es, como indebidamente se le ha criticado, el medio que fomenta la desunión en la familia. Siendo desintegrador familiar, puede decirse que muchas veces es un mal necesario.

El divorcio tiene una gran trascendencia porque afecta la situación permanente en que quedaron los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio. Los efectos se dan en relación a la persona de los cónyuges, el relación a los hijos y en relación a los bienes de los consortes.

En cuanto a los efectos en relación a la persona de los cónyuges, estos están en la capacidad para contraer nuevo matrimonio, transcurrido el plazo legal. "A partir de la Ley de Relaciones Familiares, y antes, a partir de la Ley de 1914, al disolver el divorcio el vínculo matrimonial, cada cónyuge ya recobra su capacidad jurídica para celebrar nuevo matrimonio; pero se establecieron ciertas limitaciones en función de la clase de divorcio que se hubiere obtenido; o para sancionar al cónyuge culpable. De esta suerte, el Código Civil vigente, lo mismo que la citada Ley de Relaciones Familiares, para el divorcio voluntario impidieron que los cónyuges puedan celebrar nuevo matrimonio dentro del término de un año" (35).

(35) Rojina Villegas, R., Op. cit., p. 422.

Esto parece lógico, puesto que el divorcio es una realidad latente en nuestro país. En la actualidad cada día hay más divorcios y esto nos hace pensar en que si la ley es muy flexible y es a la vez nada valorada por no tener la verdadera coercibilidad con la cual se pudiera frenar la separación de tanta pareja que se da con el citado divorcio, evidentemente que el mismo se agudiza.

En cuanto a los efectos en relación a los hijos, son tres. - El primero se refiere a los efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada, o simplemente separada judicialmente de su marido. El segundo, comprende los efectos en cuanto a la patria potestad; y el tercero, los relativos a los alimentos de los hijos (su manutención).

En cuanto a los efectos en relación a los bienes de los consortes, es muy importante recalcar el régimen económico en que los cónyuges hayan determinado su matrimonio y la suerte absoluta que correrán dichas personas en los bienes de su propiedad y si estos no son vendidos o afectados en distintas formas con el único fin de afectar a alguno de los cónyuges.

Desgraciadamente el divorcio es muy común en nuestros días,

no obstante que es perjudicial para la sociedad, pues viene a desorganizar ese núcleo denominado familia y como se ha dicho antes, la familia es la célula principal de cualquier sociedad, al estar ésta desorganizada, desintegrada, provoca también una desorganización de la sociedad en su conjunto.

El divorcio es una figura relativamente nueva, no porque en la antigüedad no existiera sino porque no era vista con buenos ojos, pero al paso del tiempo se ha convertido en algo muy común y remedio inmediato para cualquier diferencia que pueda existir en el matrimonio, con lo cual estoy en desacuerdo.

Breve Explicación de Algunos Temas Tratados en el Congreso Mundial de Derecho de Familia.

En este punto trataré de señalar, de manera muy sintetizada algunos aspectos que a nivel internacional, concernientes al Derecho de Familia, han sido preocupación permanente en diversos países como en Alemania, Argentina, Francia, México y Brasil, tratando de mejorar y perfeccionar las instituciones relativas al Derecho Familiar. Así, enseguida resumo diversas ponencias de dicho Congreso.

a) Derecho Familiar Alemán.- Se enfoca únicamente al aspecto sociológico: La familia nuclear ante la extensa; la emancipación; el concubinato y su existencia en Alemania.

El Derecho Familiar en Alemania no está regulado en códigos especiales, sino inserto en el Libro IV del Código Civil. Se supone innecesario. La Constitución, en las garantías individuales, prevé la tutela del Estado para la familia. La libertad con la que se casa la persona, le da la oportunidad del divorcio, con iguales garantías.

La tutela de los hijos, la confiere la Constitución a los padres, salvo que estos olviden sus deberes, el Estado la tendrá. Los hijos legítimos se equipararán a los ilegítimos. Se prohíbe toda discriminación entre los hombres y las mujeres. Los cónyuges definen quien da el apellido al hijo. No hay matrimonio por poder. Los cónyuges aportan iguales cantidades de dinero para la casa.

El patrimonio de cada cónyuge se toma por separado de inicio y de final. Se establece al final, la computación de los bienes (positivos o negativos) y el que resulta negativo, paga al otro (en caso de divorcio). Los ilegítimos conservan bienes. Los acreedores alimenticios se encuentran en igual situación. El hombre es también acreedor alimenticio.

Cuando ambos cónyuges pierden la patria potestad, el juez nombra un curador. Mediante prueba pericial se rinde un informe de ambientación para determinar la pérdida. El bien del menor es espiritual, mental y material. El Derecho alemán excluye la posibilidad de preguntar al menor, el juez decide por el niño, según su beneficio. Si los menores tienen conocimiento,

pueden opinar y anular el convenio de sus padres. El matrimonio es un contrato civil por toda la vida (discrepancia con la posibilidad de divorcio).

b) Derecho Familiar Argentino.- El Derecho Familiar regula las relaciones que se verifican en la familia, entre las familias y entre la familia y el Estado, encuadrado en el Derecho Social. En Argentina el derecho de representación en materia de familia ha desaparecido. Existen garantías constitucionales para la familia y en la actualidad es considerada de Derecho Público.

Al divorcio le llaman incausado cuando es de mutuo consentimiento.

c) Derecho Familiar Francés.- Se nota una casi completa igualdad con el Derecho mexicano, en cuanto a que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El derecho francés advierte la posibilidad de que los hijos decidan con quien se quieren quedar después de verificado el divorcio. Ofrece asimismo, la oportunidad de que los hijos puedan comparecer ante los jueces y declarar sobre el caso concreto controvertido.

Existe el divorcio remedio y el divorcio culpa, pero podría pensarse que el divorcio remedio nunca es un remedio.

Para después del divorcio existen dos clases de pensión, la compensatoria y la complementaria. Existe asimismo, la llamada "cláusula de fuerza", que es la capacidad del juez de rechazar la demanda cuando ésta tenga una inclinación marcada en contra de los hijos. Al menor se le toma su parecer (lo que realmente es inoperante por lo endeble y falta de madurez), pero su consentimiento muchas veces está viciado, o se vicia por la influencia de alguno de los cónyuges que aplica al menor.

El divorcio, luego entonces, sería un divorcio rápido por doble confesión. La demanda no puede ser rechazada parcialmente, sino que por completo en todas sus partes.

Existe la figura de la patria potestad compartida. En este aspecto no se habla de custodia, sino de casa de la persona donde vive el hijo (doble residencia).

d) Derecho Familiar Mexicano.- En la Constitución de 1917, aparece la primera idea de autonomía del Derecho Familiar del Civil. Venustiano Carranza fue el autor del divorcio vincular en México. Realmente las causales de divorcio del código vigente son 17, que son fracciones relativas a varias causas de divorcio. En 1984, apareció la causa en base a la separación de los cónyuges sin causa justificada, que no es lo mismo que abandono de hogar.

La situación jurídica de la mujer en el Derecho Familiar. La mujer ha estado sojuzgada durante milenios. Existen varios mitos para la solución del problema: El de Eva; el de la virginidad; el de la Mujer Sagrada; el de debilidad.

En China se permitía la poligamia y el adulterio se castigaba con la hoguera. La tutela corresponde al padre y luego al esposo. En Mesopotamia se permite la poliandria, los matriarcados y luego la monoandria. Ulpiano, en Roma, expresó que hablar de mujeres era hablar de imbecilidades sexus. La Iglesia pugñó por el no sojuzgamiento a la mujer. En Arabia las mujeres tienen que cubrirse la cara y se permite la poligamia. En el Renacimiento y Reforma (Martín Lutero), se afirma que el matrimonio no es un sacramento, sino un negocio temporal. En Suecia la mujer debe quedarse en casa y la tutela corresponde al padre y al esposo. En la Revolución Francesa se acepta la exigencia de derechos de la mujer con el hombre. En Prusia, el marido es el administrador de los bienes de la mujer.

Estas referencias han causado el efecto del relego y después el rescate de los derechos de la mujer. Hasta principios de este siglo se manifiesta la posibilidad de otorgar personalidad jurídica a la mujer. Islandia, Suecia, Cuba, Italia, Colombia, Rumania, Costa Rica, Rusia, Uruguay, Yugoslavia, México, España, Indonesia y Francia, otorgan igualdad a la mujer.

En México, en 1932 se declara la misma capacidad jurídica - del hombre y la mujer. En 1954, el derecho al voto. En 1983, la modificación actual del Código Civil para el D. F., en el mismo año, el Código Familiar del Estado de Hidalgo. Y, además, la reforma al artículo 4º Constitucional.

e) Derecho Familiar Brasileño.- Sobre la filiación, se llama natural al hijo de padres no casados. Espurios, los que no - pueden casarse, incestuosos, cuando es de parientes; y, legítimos, los engendrados por padres casados. La Ley prohíbe el establecimiento de la filiación incestuosa o adulterina. Se equipara casi totalmente a México.

Actualmente en Brasil, la filiación que se suscita por los - hijos de cualquier título les otorga igualdad de derechos, - desapareciendo la desigualdad.

Viabilidad de hijos (México): Desprendido del seno materno y que viva 24 horas, para ser presentado al Registro Civil. En el Derecho brasileño la madre es heredera legítima, en ter - cer lugar, sin ascendientes ni descendientes.

Se define a la familia y se le reconoce personalidad jurídica. Se reconoce la institución del concubinato en iguales - condiciones que el matrimonio. En el Registro del Estado Familiar existe un libro del concubinato. Hijos sin título. - Obligaciones de alimentos por afinidad. Se modifican las cau

sales de divorcio. Termina con el divorcio administrativo, - queda solo el judicial y dentro del divorcio por mutuo con - sentimiento, se presenta una suspensión de seis meses del - proceso (para ver si los cónyuges modifican su idea). No es forzado a la mujer utilizar el apellido del esposo. En el di - vorcio no existió la pérdida de la patria potestad, porque lo que se rompe es la relación padre-madre, no padre-hijos.

Procedimiento predominantemente oral y en alguna parte escri - to. El oral, es el que requiere inmediatez o prontitud. Las diferencias entre el matrimonio y el concubinato son: Matri - monio, acto formal, concubinato, hecho; el beneficio al con - cubinato es la protección de él; juicio de disolución del - concubinato.

La personalidad jurídica de las uniones concubinarias. En - Francia la concubina no tiene ningún derecho y en materia de sucesiones es considerada como tercero. En Alemania la rela - ción de concubinato es prácticamente unión libre o adulte - rio. En Argentina y Francia el concubinato no se equipara al matrimonio. La Ley no toma en cuenta en Francia al concubina - to "porque no hay que dar letras de nobleza a una institu - ción contrapuesta a la permanencia de la familia".

La equiparación del concubinato al matrimonio. El concubina - to es un problema social y amoral, por lo tanto el legisla -

dor debe tomar en cuenta ese factor aún cuando el concubinato origina familia. De una manera oblicua, la ley reconoce los efectos legales del concubinato, más no en sí mismo lo reconoce, en todo caso, no debe confundirse con amasiato. El solo hecho de la convivencia ni implicaría una categoría matrimonial. Es contraria al derecho humano la disposición de obligar al matrimonio, porque el hombre tiene la libertad de hacer la unión que mejor le parezca.

Formas de concubinato: poligámicos, cuasilegales y adulterios

Jurisprudencia.

FILIACION, RECONOCIMIENTO DEL HIJO DE UNA MUJER CASADA POR UN HOMBRE DISTINTO DEL MARIDO.- De conformidad con lo que dispone el artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal, que debe interpretarse en relación con los artículos 62, 63, 325 al 327, 329 y 330 del mismo ordenamiento, "el hijo de mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria que se haya declarado que no es hijo suyo". Amparo directo 3305/1963. José Medina Ramos. Julio 8 de 1966. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. Tercera Sala. Informe 1966, p. 39.

Comentario: La filiación contempla las prerrogativas de protección al menor, de dirección, de equilibrio individual y de familia, atesorando lo más importante en la misma que se da en la relación de hijos con padres. Sin embargo, la filiación no se puede presentar cuando hay divorcio y la mujer vuelve a casarse, el segundo esposo no puede reconocer al hijo de su esposa sino hasta que haya revocación del primer ma

rído y además exista sentencia ejecutoria.

PATRIA POTESTAD, EL QUE LA MADRE TRABAJE Y ESTUDIE NO IMPLICA ABANDONO DE DEBERES.- El hecho de que en el juicio de patria potestad se demuestre que la madre permanece fuera de su casa durante determinadas horas del día destinadas a desempeñar su trabajo y a estudiar, de ninguna manera puede considerarse que configure el abandono de deberes como causal de pérdida de patria potestad, puesto que su ausencia se encuentra razonablemente justificada, por tener como finalidad la de cumplir con las tareas que pueden proporcionarle lícitamente los medios económicos para subsistir y obtener los recursos que le permitan dar vivienda, educación y sustento a los menores, así como superarse para estar en mejores posibilidades de afrontar sus responsabilidades. Amparo directo 5401/87. Ofelia López Mimbela. 13 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor P.

Comentario: Estoy de acuerdo con esta jurisprudencia, porque sería injusto que una madre, por el hecho de salir a trabajar o a estudiar para poder ofrecer a sus hijos un mejor porvenir, manifestándose con un nivel de vida digno y respetable, perdiera ese derecho vital respecto de su o sus hijos, si hablamos de igualdad femenina.

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, VALIDEZ DEL.- El hecho de que el tercer párrafo del artículo 130 Constitucional establezca que el matrimonio en México es un contrato civil que sólo puede celebrarse ante la autoridad competente del orden civil, no quiere decir que el matrimonio canónico celebrado en España, entre españoles que después se vengán a radicar a México, no tenga validez aquí, ya que en esta materia es unánimemente aceptada la regla de Derecho Internacional Privado "locus regit actum", cuando haya conflicto de leyes entre dos naciones, o sea, que la ley aplicable en cuanto a la forma es la del lugar donde se celebra el acto, y la "lex patriae" o ley de los nacionales, en lo que concierne al fondo del matrimonio de dos extranjeros. Esto se admite así por razones prácticas y lógicas, ya que no será posible que el matrimonio invariablemente se celebrara conforme a las formas y leyes de todos los países de la tierra para que tenga validez en todo el orbe, o que la condición de casados

de dos extranjeros sólo tuviera validez en el país donde se casaron o bien que se fuera celebrando el acto en cada país en que se encontraran. Por tanto, en lo referente a sus límites de aplicación, la ley, en cuanto al origen o nacimiento del acto, es extraterritorial, porque el estatuto personal de los casados les sigue a todas partes; de aquí que el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo se refiera a la calificación de los matrimonios celebrados en México. Amparo directo 5649/1967. Juan Gari Pallares y Coag. Febrero 14 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. Tercera Sala. Sexta Epoca, Vol. CXXVIII, Cuarta Parte, p. 39.

Comentario: Aquí encuentro una crítica al párrafo tercero del artículo 130 Constitucional, pues limita al matrimonio celebrado aquí en México y esto no puede ser, pues hay personas que celebraron su matrimonio en país distinto del nuestro y no por eso no tendrá validez el suyo, por lo que dicho artículo es limitativo, debiendo utilizarse la regla de Derecho Internacional Privado que consiste en que si el matrimonio celebrado en país extranjero se celebró con las formalidades requeridas allá, tendrá validez aquí.

MATRIMONIO, PRUEBA DEL.- Para acreditar el matrimonio no basta la confesión de los cónyuges sobre su existencia, puesto que éste se prueba con la copia certificada del mismo expedida por la autoridad ante la cual se celebró. Amparo directo 4078/1966. Dalton Carter. Agosto 17 de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. Sexta Epoca, Vol. CXXII, Cuarta Parte, p. 79.

Comentario: La importancia que tienen las copias certificadas de diversos actos, en este caso del matrimonio, es mucha, sobre todo si se toma en cuenta la discrepancia que hay con la figura del concubinato, que emana solo de un convencimiento y un acercamiento de la pareja, en tanto que en el ma

rimonio no basta ello, sino que es necesaria la presenta -
ción de la copia certificada expedida por el juez.

MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR.- Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo, aún cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción. Quinta Epoca, Tomo CXIX, p. 2149. A. D. 3567/53, Leopoldo Holguín Valenzuela, Unanimidad de 4 votos.

Comentario: Primeramente debe existir una ruptura del primer matrimonio jurídicamente hablando (divorcio), para que el segundo matrimonio se pueda efectuar, no pudiéndose así dar la nulidad de hecho y de derecho.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- Al tenor del artículo 267, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es causa de divorcio necesario la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. En consecuencia, para la procedencia de dicha causal, le compete al actor demostrar estos extremos: 1. La existencia del matrimonio; 2. La existencia del domicilio conyugal; y 3. La separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Amparo Directo 7231/67. Manuel Méndez Castro. 10 de Febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Procedente. Sexta Epoca, Vol. LXXX, Cuarta Parte, p. 34. Vol. CXXXIV, Cuarta Parte, p. 33. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Vol. 2. Cuarta Parte. Febrero de 1969, Tercera Sala, p. 25.

Comentario: La carga de la prueba debe corresponder al cónyuge ofendido y abandonado, pues establece los mismos requisitos que para cualquier procedimiento de divorcio: La existencia del matrimonio como requisito fundamental; domicilio con

yugal, porque la ley establece que es el lugar donde debe no -
 tificarse el juicio o la demanda; pero aparte, debe probar -
 el abandono de hogar que opera por un tiempo no menor de --
 seis meses.

DIVORCIO, ACTOS INMORALES COMO PRUEBA DE CAUSAL.- Los actos -
 inmorales generalmente son cometidos por el agente en luga -
 res en donde no hay testigos; en consecuencia, la prueba de -
 ellos no puede ser directa, sino que el juzgador tiene que -
 valerse de medios indirectos, indicios, señales y declaracio -
 nes circunstanciales, que en conjunto formen convicción. Am -
 paro directo 628/67. Juan Gutiérrez Peña. 18 de octubre de -
 1968. 5 votos. Ponente; Rafael Rojina Villegas. Semanario Ju -
 dicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. CXXXVI; Cuarta -
 Parte. Octubre de 1968, Tercera Sala, p. 70.

Comentario: Aquí se presenta un obstáculo para el juzgador,
 pues le dá la posibilidad de hacer valer testimonios, cir -
 cunstancias, indicios, señales, etc., es por lo que conside -
 ro que hay delitos que no pueden ser comprobados o acredita -
 dos plenamente, pero existen presunciones de que se cometi -
 eron y que se tratará de comprobar por pruebas indirectas que
 el mismo juez valorizará en el mismo juicio.

DIVORCIO, AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.- La enumeración de las
 causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Dis -
 trito y Territorios Federales y los Códigos de los Estados -
 que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo
 y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter
 autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliar -
 se por analogía ni mayoría de razón. Sexta Epoca, Cuarta Par -
 te, Tomo XXXIII, Pág. 145. A. D. 1271/59. María Concepción -
 Taboada de Olvera. Unanimidad de 4 votos.

Comentario: El Código Civil nos demuestra que es limitativa
 mente organizado en sus normas, ya que el mismo separa ade -

cuadamente las causales de divorcio, no siendo para tal ordenamiento las normas simples ejemplos, transcritos en la ley, por lo que tales normas no se analizarán por mayoría de razón ni podrán ampliarse por analogía.

DIVORCIO, CAUSALES DE, PRUEBA DEL ADULTERIO MEDIANTE TESTIGOS DEPENDIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA.- No puede atribuirse eficacia a las declaraciones de los testigos presentados por el esposo, para tener por probado el adulterio de su esposa, como causa de divorcio, porque la circunstancia de que hayan sido pagados por el propio esposo para que vigilaran a su esposa, afecta su credibilidad. Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 810. A. D. 5152/55, Rufino Fernández Ocaña, Mayoría de 3 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala, p. 491.

Comentario: En el Derecho mexicano los delitos penales más difíciles de comprobar son los de adulterio, ya que se tendrían que tomar una serie de pruebas como de hechos que nos llevaran al verdadero castigo sobre dicho delito.

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción VII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, no basta demostrar la falta de ministración de los alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 166 del mismo Código. Quinta Epoca. Tomo LXXIV, p. 53. González de Turcott, Narcedalia. Tomo XC, p. 532, Cabrera de Roa, María.

Comentario: Este precepto lo relacionamos con la parte actora, en donde lo más importante para la misma es la suministración de alimentos, que hasta el momento es de una baja cuantía, por lo que el demandado no tiene un derecho perdido

jurídicamente hablando, por ejemplo, en un profesionalista que tiene un sueldo base de dos millones de pesos mensuales, lo que demuestra una verdadera injusticia para la parte actora y sus hijos. Según el artículo 164 del Código Civil, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Por el contrario, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata. Quinta Epoca. Tomo XXVI, p. 1588. Guzmán de Fuentes - Esperanza; Tomo LXXI, p. 2367, Hernández Celestino, Alejo.

Comentario: Una vez fijada la litis y por hechas las contestaciones del demandado, la Corte, mediante esta tesis, está tratando de tutelar los derechos de este último, o sea, del cónyuge demandado.

CONCUBINA, DERECHO DE HEREDAR POR PARTE DE LA.- Si la actora había ocurrido en juicio demandando herencia en su carácter de cónyuge supérstite y se declaró no tener derecho a ello - por sentencia que causó ejecutoria, esto no es un obstáculo para que la misma persona ocurra ejercitando acción de petición de herencia en su carácter de concubina del actor de la herencia, ya que en este caso ostenta distinta personalidad y por lo mismo no hay cosa juzgada que le impida legalmente heredar ostentándose como concubina. A. D. 6218/59. Antonio Ramírez Medina y Coags. 29 de septiembre de 1961. 5 votos. - Ponente: José López Lira. Tercera Sala. Informe de 1961, p. 44.

Comentario: En dado caso que se le negara el derecho de heredar a una determinada concubina por existir sentencia ejecutoriada, esta concubina puede tener el derecho de petición - para pelear la herencia, no pudiéndoselo negar el juzgador - por tener protección jurídica legal sobre una herencia que - en realidad le pertenece y es derecho de protección para sus hijos.

Existe una disyuntiva si en verdad la concubina sobreviviente puede reclamar en herencia aun habiendo cosa juzgada que le impida tal apreciación y motivación legalmente hablando, desgraciadamente aquí la ley y la jurisprudencia son un poco confusas, pues argumentan una posibilidad negativa para la - solución de un hecho que legalmente necesita de característi

cas jurídicas. La jurisprudencia da otro margen a la concubina al ofrecerle la posibilidad de ser heredera universal del concubino fallecido.

CONCUBINATO, PRUEBA DEL.- El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común. A. D. 825/68. Fco. García K. 20 de julio de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. VI, Cuarta Parte, p. 39.

Comentario: Es difícil demostrar la relación del concubinato, por carecer el mismo de una regulación jurídico-familiar reconocida por el Derecho, y por la misma sociedad, esta relación emana espontáneamente de un convencimiento y un acercamiento de la misma pareja, careciendo normativamente de elementos y en la realidad de una verdadera certeza, como núcleo sociológico.

CAPITULO CUARTO
DESARROLLO SOCIOLOGICO

CAPITULO CUARTO
DESARROLLO SOCIOLOGICO

a) Problemas Sociológicos del Derecho de Familia.

Cualquiera que sea la organización familiar, ésta representa la sociedad humana primaria y fundamental, constituye una realidad ético-social y una institución jurídica que explica un conjunto de derechos y deberes para sus integrantes.

Los cambios sociales en la familia que influyen en la formación del Derecho de Familia, derivan fundamentalmente de las relaciones marido-mujer, de las relaciones entre padres e hijos y de las relaciones de la familia con el Estado. Son varios los factores que inciden en la problemática sociológica del Derecho de Familia, considerando a los siguientes como primordiales:

1. Cambio en la Filosofía Social, que destaca la cultura del individuo ante la indisolubilidad del matrimonio.
2. La profunda transformación de la familia bajo el influjo de la moderna sociedad urbanizada.
3. Los progresos científicos y médicos que hacen posible el control de la natalidad y la inseminación artificial.
4. Las exigencias del Estado moderno que formulan nuevas demandas a la familia si bien asume ante ella obligaciones más grandes.

b) La Desintegración Familiar, Fenómeno Social de Causa y Efecto.

Las relaciones entre marido y mujer no solamente a ellos afectan, la estadística social revela que también afecta de manera profunda a los hijos. Según estadísticas de delincuencia juvenil, un matrimonio desavenido, desgraciado, mantenido a la fuerza o por guardar convencionalismos sociales, puede provocar el aumento de la delincuencia juvenil o formas de desadaptación social, de ahí la importancia social del Derecho Familiar y que éste conceda la protección a los hijos, tarea que en México está a cargo, en última instancia, del Ministerio Público, como representante de la sociedad.

Asimismo, se tiene que definir el Derecho de Familia, para complementarse y justificarse en los siguientes conceptos:

1. Qué es la familia, cómo se integra, cuándo surge.
2. La importancia de un orden jurídico estimado para ello.
3. Las instituciones jurídicas de la familia, aun las que surgen bajo circunstancias meramente de hecho.
4. Su trascendencia en el Estado.

En cuanto a la disolución de la familia, la maestra Sara Montero nos dice que "es el rompimiento de los lazos de familia entre los individuos que estaban previamente ligados unos con otros" (36).

De igual forma, nos señala algunas formas de extinción de los lazos familiares, como son la muerte, la nulidad del matrimonio y el divorcio. Refiriéndome a la muerte, ésta extingue lazos como la filiación materna habida dentro o fuera del matrimonio, la filiación paterna, habida dentro o fuera del matrimonio.

Puesto que la familia es el grupo primario natural formado por un hombre y una mujer, sería muy perjudicial que este núcleo se rompiera y causara una desorganización primeramente entre los miembros de ésta, como también en la sociedad.

1. Desorganización Familiar.- Podría comenzar dando una definición de desorganización familiar, como el conjunto de conductas desviadas en relación con las normas que regulan las acciones recíprocas entre los miembros de la familia.

La desorganización familiar existe cuando se da una perturbación de las normas que regulan las relaciones entre los cónyuges y las paterno-filiales, es decir, se presenta cuando estas normas dejan de regir efectivamente las relaciones conyugales y las que existen entre padres e hijos.

Las normas en que se sustenta la organización familiar inclu

(36) Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, 3a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, p. 12.

yen el amor recíproco entre los miembros de la familia, la -
exclusividad sexual, la libre expresión de cada uno no afec-
ta ni atenta contra la unidad del núcleo familiar, el respe-
to a los padres, etc. (37).

Cuando estas normas no se observan, estamos en presencia de
una desorganización familiar. De esto podemos deducir que -
cuando no existe alguno de estos elementos como son el amor,
el respeto, el deseo de permanecer juntos, la idea de ayudar
se mutuamente, sobreviene el que algún miembro de la familia
se separe y por decir algo, forme otra familia y es entonces
cuando se da la desorganización familiar, pues se empiezan a
formar figuras distintas, como son el adulterio o el concubi-
nato, por ejemplo.

Uno de los factores que han generado la desorganización fami-
liar se encuentra en la sociedad urbana industrial, con su -
alta forma de producción tecnológica. El padre en este tipo
de sociedad se ve obligado a permanecer fuera del hogar du-
rante una gran parte del día y esta ausencia produce insegu-
ridad en el núcleo familiar y pérdida de la autoridad pater-
na, por imposibilidad por parte del padre para actuar en el
momento oportuno o por falta de información de las cuestio-
nes relativas al hogar.

(37) Azuara Pérez, Leandro, Sociología, 8a. ed., Editorial -
Porrúa, S.A., México, 1988, pp. 203 y 204.

Cuando la madre tiene poco contacto con los hijos, esto engendra en ellos una situación de inestabilidad emocional por falta de cuidado y afecto, que es tan importante sobre todo cuando los hijos se encuentran en una temprana edad.

2. Factores que intervienen en la Descomposición Familiar.- Estos son de muy diversas índoles, varían en función de tiempo, lugar, medio social, cultura en general, escolaridad, medios económicos y sociales, en los cuales está inmersa la familia. Existen, no obstante, ciertos factores que pueden considerarse genéricos en la crisis de la familia y de la sociedad en general.

- a) El cuestionamiento de los valores tradicionales.
- b) El sistema capitalista, con sus contradicciones.
- c) La quiebra del poder patriarcal, producto de los movimientos feministas.
- d) La incorporación de la mujer a los trabajos fuera del hogar y su doble papel.
- e) El crecimiento de la vida urbana, con sus propias consecuencias, escasez de vivienda, lejanía de ésta de los centros de trabajo, la publicidad enajenante, el consumismo, etc.

En cuanto al primer inciso, la revolución de los modelos matrimoniales, el tipo de valores morales, no ha sido cuestionado del todo, pues es sólo teóricamente. Ejemplo, la honest-

tividad en el comportamiento humano, relaciones entre los sujetos. En el inciso segundo, sistema de producción y distribución de la riqueza, el sistema capitalista está en descomposición, después de haber producido dos guerras mundiales de dimensiones destructivas incalculables. Respecto del tercer inciso, la familia tradicional estaba constituida bajo determinados y rígidos patrones, el matrimonio indisoluble, por ejemplo, que se han relajado, se han tornado flexibles, como se aprecia en la actual disolución del matrimonio por el divorcio. Ante el fracaso real, los casados pueden ahora optar por disolver el vínculo y volver a ensayar, si quieren, con otra pareja u otras personas una nueva unión.

El poder patriarcal ha sufrido también los embates del despertar de conciencia de la mitad de la humanidad, las mujeres ya no aceptan el papel de sumisión y de obediencia y luchan y reclaman su participación por igual con los varones. Los roles tradicionales del hombre y la mujer están vivamente cuestionados en todas las labores llamadas "del hogar".

3. Cómo afecta al joven infractor su Estructura Familiar. -- Siendo el seno familiar el lugar donde toma contacto primario con las conductas de otras personas, siendo éstas familiares o no, desde sus primeros años el joven busca la manera de desenvolverse en esa sociedad que ha conocido.

De ahí la imposibilidad de surgir de un seno familiar debida

mente integrado con la presencia de los padres que se relacionen de manera dinámica y de parientes cercanos que le brinden buenos ejemplos a seguir. Cualquier alteración que se sufra en la estructura familiar, afecta directamente la conducta del joven con las demás personas, le afecta en su desenvolvimiento y en su relación con las personas que integran la sociedad en que se desenvuelve.

4. Familia desintegrada.- Son varias las formas de desintegración familiar: Muerte de uno de los padres o ambos; Separación de los padres; Abandono del hogar por parte de los padres o de los hijos; Encarcelamiento del padre o de la madre; o bien, hogar nunca establecido.

Cuando se da una de estas causas, el individuo que carece de principios morales, de educación sólida, toma actitudes radicales, casi siempre por falta de orientación y comprensión en el problema que enfrenta, o por opiniones diversas que sólo lo confunden, de ahí la imposibilidad de que los jóvenes cuenten con instituciones serias y capacitadas que los atiendan de manera personal y que traten de resolver sus problemas profesionalmente, comprendiendo su situación y apoyándolos.

Asimismo, la imposibilidad de la creación de centros de recreación, en los que puedan practicar diversas disciplinas en forma colectiva que lo relacionen con otros individuos. Cabe mencionar que México está a la vanguardia en atención a

los jóvenes con problemas de este tipo, a manera de ejemplo, contamos con el DIF, CREA, CIJ (Centros de Integración Juvenil).

5. La familia del Menor Infractor o Delincuente Juvenil.- - Esta se caracteriza por ser una familia inestable en la cual el menor sufre agresiones y castigos frecuentes y en la que el padre abandona sus deberes, causándoles graves privaciones a los miembros de la familia. Los hijos a temprana edad sienten la necesidad de ganar el dinero por ellos mismos, recurriendo a la práctica más común y fácil (aparentemente), - que es la de apoderarse de los bienes que no son de ellos, - cometiendo a veces inconscientemente conductas delictivas que se convierten en su forma de vida.

A mi manera de ver, esto podría combatirse con una planificación familiar responsable que permita a los padres dedicarles el mayor tiempo posible a sus hijos, para que estos no incurran en la comisión de delitos. Otra manera de combatir esto, sería con la implantación de campañas masivas de comunicación, que orienten y eduquen al niño, para prevenir este tipo de conductas que perjudican enormemente a la sociedad.

6. Problemas de la Crisis Familiar Contemporánea.- La familia está en proceso de cambio, es decir, que sufre desequilibrios en su estabilidad ideal. Estos desequilibrios están provocados por serios problemas de desajuste funcional, que

sus miembros experimentan en sus relaciones entre sí.

Una de las causas se debe al cambio de tareas y de posición de la mujer. Cuando ésta desarrolla su capacidad humana y social y provoca un replanteamiento de su posición o status frente al hombre, no como ser dependiente ni con una sola misión dentro del hogar como madre y ama de casa, sino como ser humano de igual calidad que el hombre, el efecto familiar no puede dejar de sentirse.

Esto plantea un reto para las nuevas generaciones que no pueden, por un lado, negarse al desarrollo humano y profesional de la mujer; ni por el otro, dejar de buscar la remodelación de la nueva estructura familiar, replanteando tareas y funciones familiares realizadas entre los miembros del grupo familiar y, en particular, de la pareja conyugal.

La crisis familiar está, por lo tanto, exigiendo un cambio en el concepto que se tiene de los roles y tareas de la mujer y del hombre, dentro y fuera del hogar, un cambio de mentalidades, un cambio de conciencias. Debe existir una aceptación y cambio de conciencia por parte del esposo, pues se ha visto que en esta época la mujer participa en igualdad de condiciones y de circunstancias en la vida familiar unida a sus tareas profesionales.

7. Crisis por la Desintegración Conyugal.- El matrimonio monogámico (unión de un solo hombre con una sola mujer), basado fundamentalmente en el principio de la necesaria indisolubilidad conyugal hasta la muerte de los esposos, se sigue reconociendo como la forma universal de concebir el matrimonio y la unión marital, pero, paradójicamente, parece encontrarse cada vez más debilitado.

La crisis de la desintegración conyugal puede verse, por ejemplo, a través de los fenómenos de mala comunicación entre los esposos, insatisfacción conyugal, falta de comprensión recíproca o frecuentes pleitos y altercados entre los esposos.

Esta falta de comunicación entre los esposos es frecuentemente provocada por el exceso de trabajo, ya que en las grandes urbes se dificulta atender los deberes conyugales por buscar satisfactores económicos que impiden que la pareja disponga de tiempo para cultivar su relación. Muchas veces se ve afectada dicha relación por la falta de convivencia, por lo que esto resulta un poco injusto pero a la vez es algo contradictorio, porque es deber de los padres mantener a sus hijos y proporcionarles lo necesario para su subsistencia.

c) Planificación Familiar y Desarrollo Económico-Social.

Las instituciones modernas de Derecho Occidental llegan a reconocer igualdad de derechos a los hijos nacidos dentro y -

fuera del matrimonio, en función de la protección del Derecho Familiar, mediante su integración al núcleo familiar. La unidad familiar; a diferencia del tiempo de la Edad Media, ya no se funda en la subordinación social, en la necesidad económica; la igualdad jurídica del hombre y la mujer, los nuevos accesos a la educación, han dado lugar a que:

1. La mujer pueda dirigir una negociación, ejercer una profesión y subvenir las necesidades fundamentales de la familia.
2. Los hijos contribuyan a la economía doméstica, ya que no es propiamente exclusiva del jefe de familia.

Para algunos sociólogos esto es síntoma de madurez de la familia, pero para el jurista plantea un nuevo y extenso campo de estudio, nuevas instituciones de Derecho Familiar tendientes a reportar la cohesión familiar en las actuales circunstancias y aun plantear su disolución.

Objetivos de la Planificación Familiar: Los principales objetivos de la planificación familiar son los siguientes:

1. Lograr la integración familiar.
2. Crear la paternidad responsable.
3. Tener hijos más sanos, física, mental y socialmente.
4. Preservar la salud de la mujer, espaciando los embarazos

y evitando abortos provocados.

5. Contribuir al cambio de comportamiento de la pareja, en relación al fenómeno de la reproducción.
6. Armonizar el crecimiento de la población con el desarrollo económico.
7. Incorporar a la mujer a la vida productiva.

En referencia al problema de la procreación, aparecen en nuestra sociedad contemporánea los programas de planificación familiar, como una respuesta a la necesidad de regulación natal. Planear la propia vida y la de la propia familia significa, antes que nada, tener una clara idea de los objetivos y propósitos de la vida, saber qué se quiere y a dónde se quiere llegar. Para lograrlo es preciso poder conjugar el ideal personal con el ideal del cónyuge, y después, con el de los demás miembros de la familia.

El planeamiento familiar implica, por lo tanto, una visión integral que incluye los aspectos económicos, educativos, sociales, ambientales y residenciales, así como los morales y religiosos. El planteamiento de la familia tiene que estar íntimamente relacionado con ciertas tomas de decisiones claves, tales como decidir el número y momento de tener los hijos que se deseen.

La planificación familiar está ligada al ahorro y a la seguridad social, así como al montaje de la red de las relaciones sociales de la familia que requiere para asegurar su de-

sarrollo. La formación de un patrimonio familiar requiere, - para asegurar su desarrollo, la pensión del retiro profesional y la futura vejez, tanto como la pensión ambiental en la cual los hijos se van a educar y a socializar.

Por lo tanto, la planificación familiar o planeación familiar y su planificación técnica, constituyen una forma familiar de vida que clases medias tienden a desarrollar con un sentido modernizante y racionalizado. La planificación familiar referida a la regulación natal, en especial es promovida y desarrollada por agencias que se avocan a este efecto. Los trabajadores de dichas agencias deben incluir en todo caso, servicios de educación para la paternidad, el cuidado y la educación de los hijos; servicios de atención médica; servicios de información y asesoría y previsión de medios de regulación natal, etc.

Los fundamentos legales de la planificación familiar en México están consagrados en el Programa Nacional de Planificación Familiar, que para su realización, encuentra su base en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Población (modificada el 7 de enero de 1974); en la Ley Federal de Salud; en el Código Civil para el Distrito Federal; y en la Ley de Radio, - Televisión y Cinematografía (y su Reglamento).

d) La Situación Prevaliente entre el Grupo Etnico Lacandón.

Nuestra sociedad tiene como base principal a la familia, puesto que es ésta el origen de la gran cadena social, constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia y de ésta con el Estado, el Derecho Familiar viene a ser un conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí y de estos con la sociedad.

El Derecho Familiar tiene como fuente el mismo estado civil de las personas, como son: el matrimonio, la tutela, la patria potestad, la adopción, el divorcio, el parentesco, los alimentos, la paternidad y la filiación, regulados en el Código Civil vigente.

Si bien es cierto que todas las figuras jurídicas antes mencionadas e incluso otras, como el concubinato, tienen un carácter eminentemente civil, la modernidad nos ha llevado a que estos derechos estén protegidos de una manera muy especial, en virtud de que son de orden público y que amparan a la célula básica de la sociedad, que es la familia.

La base de la solidez de los pueblos, depende fundamentalmente de la integración y organización de las familias que los

componen, por ello el Estado debe preocuparse por dotarlas - de más y mejores normas jurídicas que no solo regulen su con ducta, sino que además les otorguen mayor seguridad de desa- rrollo y bienestar, es decir, que los individuos que compo- nen el núcleo social, no vean un conjunto de normas jurídi- cas impositivas y coercitivas, con la frialdad que les dá el Derecho Civil, sino una manera más viable de consolidar y ar monizar a la familia, lo cual traerá como consecuencia inelu- dible el progreso de nuestra sociedad.

Debe tomarse en consideración que el Derecho Familiar es el aspecto técnico jurídico que regula la institución de la fa- milia, y ésta, debe conservar su tipo en cada pueblo; por - ello, es riesgoso que la adecuación de las normas jurídicas a las costumbres de nuestros pueblos se haga, ya que la apli- cación del Derecho de Familia en forma inflexible puede lle- gar a dislocar el entorno social y su repercusión puede ser grave, pues no debe olvidarse que es un conjunto de reglas - que norman la conducta y que la vida no tiene la inflexibili- dad de la línea recta.

Es importante destacar que entre los grupos étnicos del Esta- do de Chiapas, como en el caso de los lacandones, se da un - Derecho Familiar, basado en la fuente jurídica por excelen- cia, que es la costumbre.

El grupo étnico lacandón cuenta con tres organizaciones agra

rias, que son:

1. Lacanja-chansayab, la cual durante los sexenios pasados - fue incorporada al régimen de explotación forestal a cargo - de dos paraestatales, como fueron la Compañía Forestal Lacan - dona y Maderas y Triplay de Chiapas, sin obtener ninguna ga - nancia porque las Compañías quebraron, vendían artesanías en Palenque y San Cristobal las Casas, pero aquí se observaba - un detalle curioso, los viajes de comercio sólo los realiza - ban los hombres, mientras que las mujeres permanecían en sus casas. Otro rasgo característico de este grupo étnico fue la existencia de la poligamia.

2. Palestina.

3. Corosal.

Dichas organizaciones agrarias existentes en esta región se han dado porque estos grupos se encuentran de manera disper - sa, por lo que no podría llamarse tribu. Como ya se mencionó anteriormente, estos grupos se encuentran agrupados en dis - tintas regiones del Estado, pudiéndose observar que lo refe - rente a la familia se rige por la costumbre y que existe la poligamia.

Hablando de costumbre, no debemos olvidar que ésta se forma de dos elementos esenciales, como son: uno material, consis -

tente en la repetición de un proceder o comportamiento; y el otro espiritual o subjetivo, que se hace radicar en la convicción de obligatoriedad que existe en el ánimo popular respecto al citado proceder o comportamiento.

En tal virtud, la costumbre se define como un uso implantado en una colectividad, que expresa un sentimiento de los individuos que la componen y que lo hacen obligatorio. Así pues, en los pueblos indígenas encontramos también figuras como el matrimonio, el divorcio y la patria potestad y, en este caso referente a los lacandones, nos percatamos de la existencia de la poligamia.

En este grupo étnico la edad del hijo no importa, siendo suficiente que éste pueda subsistir sin dependencia de los padres, siendo éste igualitario a ciertas disposiciones de -- nuestro Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo en Chiapas. Para que los padres o padrinos den su consentimiento para el matrimonio de un hijo, puede ser por diversas razones, algunas de ellas son: Por quitarse la carga económica de mantener al hijo, por el interés de heredar tierras, por razones socio-políticas, como emparentar con un personaje importante.

En el caso del divorcio, si la decisión es del hombre porque la mujer se haya vuelto desobligada, sucia o por adulterio, lo cual es muy raro, o bien por causas religiosas, compare -

cen ante la autoridad tradicional, para convenir una pensión única, que puede consistir en que la mujer y los hijos se - queden a vivir en la casa y el terreno, para que lo trabaje y pueda subsistir. En estos casos, la autoridad tradicional funge como árbitro y por lo general dicta decisiones justas, tratando antes de avenir a la pareja, siempre y cuando no - existan causas graves, como en los casos de audlterio de la mujer, los cuales son escasos en este grupo étnico.

Si llegase a darse el divorcio y los hijos son menores de - edad, estos quedan bajo la patria potestad de la madre; sin embargo, si son mayores de edad, el padre siempre reclama a los hijos, para que le ayuden a trabajar. Por lo anterior, - la aplicación del Derecho Familiar que conocemos, debe considerar en forma muy especial las costumbres que se practican en diversos grupos étnicos del Estado de Chiapas, dentro de la comunidad.

Cuando el hijo es quien decide contraer matrimonio, puede - ser por simple necesidad biológica, o por ésta y querer independizarse del dominio de sus padres, o bien, porque su madre no le presta la atención que necesita en cuanto a comida y vestido; por lo que, cualquiera que sea el motivo, los padres o padrinos acompañan al hijo a llevarle un regalo a la familia de la mujer, el cual consiste en aguardiente, panel -

la, maíz, naranjas, etc., y lo dejan en la puerta de la casa, si los padres de la mujer aceptan el regalo, lo meterán a la vivienda y de esta manera se formalizan los esponsales, para posteriormente celebrar una fiesta en la que la pareja tiene relaciones sexuales y de esta manera queda formalizado el matrimonio. Existe aquí una nota característica, en ningún momento interviene ni la autoridad constitucional, ni la autoridad tradicional.

Después de celebrado el matrimonio, la pareja, si así lo decide, puede acudir ante el Presidente Municipal, para formalizar civilmente el matrimonio, ya que éste funge como oficial del Registro Civil.

De lo anterior, podemos deducir que el grupo étnico lacandón no ha tenido un progreso en cuanto a su parentesco, pues aun existe la poligamia, aunque sí han tenido reglas culturales que sus mismos ancestros les han dejado. La verdad nos muestra que este grupo étnico vive todavía fuera del progreso, fuera de una legislación y fuera de un derecho que no los incluye ni los toma en cuenta, pasando así a una marginación completa e inhumana.

Es sabio ver que dicha agrupación étnica se ha defendido de todos los males sociales, gracias a sus costumbres y tradiciones. Cabe mencionar también que las costumbres de este grupo étnico son eminentemente religiosas, tienen sus dios

ses, como sería el agua, el viento, la luna, el sol, y hasta el fuego; tienen todo este tipo de dioses porque no han perdido su capacidad de asombro, porque siguen estando en suma ignorancia con referencia al mundo externo de la civilización humana.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

AL CAPITULO PRIMERO:

El presente trabajo confirma, a través del primer capítulo, la naturaleza jurídica y social del concepto familia, sus implicaciones sociológicas y la interacción de los sujetos regulados por la norma jurídica. Sin duda alguna, la familia, como primer fenómeno de organización comunitaria, fortalece su identidad a través de una serie de factores que posteriormente la ley coadyuva a fortalecer de manera institucional.

Los orígenes de la familia, en tanto institución socio-jurídica, tienen lugar en la noción de parentesco, entendido como el vínculo natural, ético y jurídico mediante el cual dos o más personas contraen derechos y obligaciones a raíz de su convivencia, sanguinidad o relación doméstica cotidiana. El parentesco como principal puente entre los individuos y la sociedad, logra precisamente una interacción muy peculiar que después habrá de servir de modelo a las formas de organización política, económica y social de los pueblos, hasta su conformación moderna a través de los estados de Derecho. Implícitas en el concepto general de la familia, el Derecho habrá de regular otras instituciones colaterales o secundarias entre las que podemos destacar la filiación legítima, la legitimación, la tutela, la adopción, la curatela, la posesión de estado de hijo, la patria potestad, el matrimonio y otras que otorgarán al Derecho Familiar su principal característica: la familia como entidad social. Del mismo modo, conformarán el instrumento más eficaz para la preservación de la familia: el derecho de la patria potestad.

AL CAPITULO SEGUNDO:

Con el ensayo acerca del tratamiento histórico de la familia como institución y las diversas normas que se han intentado para su protección, podemos deducir una conclusión general: Desde la aparición de las prácticas legales de los llamados pueblos civilizados a partir de la historia escrita y por ello trascendente, es posible afirmar una permanente preocupación en el seno de las comunidades por proteger la integridad familiar. Se analiza la trayectoria, en su orden de la normatividad, de los derechos egipcio, griego, romano, he -

breo y chino, entre otros. En la cultura jurídica de estos pueblos, bajo reglas derivadas al principio de la costumbre y posteriormente bajo cierta sistematización con codificaciones más depuradas, encontramos elementos comunes que nos permiten descubrir la enorme preocupación en torno a la familia, primero como fenómeno sociológico y posteriormente como institución socio-jurídica de primer orden.

De los antecedentes históricos reseñados en el capítulo a que nos referimos, se destaca el correspondiente al derecho romano, que logró perfeccionar figuras legales proteccionistas de la familia a partir de la noción de la domus, del poder del pater-familias sobre sus dependientes sanguíneos y económicos y de la consolidación de la institución denominada patria potestad. Se destaca igualmente la situación precaria de la mujer, inequitativamente considerada a través de la historia en sus relaciones frente al esposo y frente a su interacción con los hijos; estos en cambio, por línea varonil, reciben la mayor protección, a través de mecanismos que perduran hasta la fecha, como son: el derecho a la filiación, a los alimentos, a las herencias; y, del mismo modo, con alternativas tales como la tutela, la curatela, la adopción, etc.

El derecho romano se proyectó expansivamente a la cultura americana a través de la conquista española. El choque del descubrimiento de América en este particular no implicó un cambio substancial, ya que el derecho prehispánico, con sus modalidades azteca, maya o inca, venían protegiendo similarmente las mismas instituciones familiares que las europeas, con las variantes sociológicas características de los pueblos americanos. El derecho colonial, la normatividad civil del México independiente y nuestro derecho vigente, conservan en algunos casos intactas las prescripciones que el derecho romano dictó en su oportunidad.

AL CAPITULO TERCERO:

El marco jurídico del Derecho Familiar es abundante, teniendo los orígenes históricos que ya se anotaron. Las primeras Constituciones mexicanas poco destacaron las declaraciones de Derecho Familiar hasta el siglo XX y, principalmente, en la reforma constitucional de 1974, en la que por primera vez se reconoce el rango de garantía constitucional al Derecho de la Familia en materia de número y espaciamiento de hijos, de vivienda digna, de protección de los menores y del derecho a la salud física y mental. A pesar de ello, la regulación del Derecho Familiar se relegó al marco de la legislación secundaria y, concretamente, al Código Civil.

Los Códigos Civiles Mexicanos hasta la fecha han venido regulando las siguientes instituciones de Derecho Familiar: La filiación, como instrumento legal para el ejercicio de la patria potestad, tanto en favor de los padres como para protección de los hijos. La tutela y curatela, como actos de protección alimentaria de los menores e incapacitados. La adopción, como mecanismo para la continuidad familiar y para la protección de menores sin padre, o como alternativa para los padres que no pueden procrear. La patria potestad, determinando un conjunto de reglas de autoridad y disciplina pero también de obligaciones alimentarias entre padres e hijos. El matrimonio, como vínculo elemental por excelencia entre la pareja para garantizar jurídicamente los efectos de la procreación y de la ayuda mutua. El divorcio, como alternativa de disolución voluntaria o contenciosa del vínculo matrimonial. Y, finalmente, la figura del concubinato, que entre nosotros y por virtud de la idiosincracia cultural y religiosa, es un fenómeno y al mismo tiempo una opción vincular moralmente aceptada en una enorme capa de la sociedad, principalmente en la más marginada.

AL CAPITULO CUARTO:

La familia y su protección jurídica no son simples conductas sociales susceptibles de regular en términos exactos. Son muchas las implicaciones que a la familia condicionan, al grado de hacer depender de ella, de su integridad ética y económica, todo un fenómeno cultural. De la familia depende la idea misma de Nación y la estructura del Estado. Es la familia la causa y el efecto de toda sociedad organizada. En este capítulo por lo tanto, se intenta describir ya no solamente el conjunto de reglas del Derecho Civil vigente, sino la enorme cantidad de factores que inciden sociológicamente en la familia. La cultura, la convivencia social, la demografía, el consumo, los satisfactores del desarrollo y otros importantes efectos tienen como raíz la familia. Por lo tanto, la desintegración y el descuido de naturaleza social y ética, habrán de romper en su debida proporción los demás modelos sociales que de ella se originan. De esta manera todas las normas jurídicas vigentes en un país, tanto las de Derecho Público, como las de Derecho Privado, por muy ajenas que parecieran a las prescripciones de Derecho Civil Familiar, deben fijar su atención y proyectarse total o parcialmente en la familia. Del mismo modo, las principales funciones del Estado, y entre ellas las de carácter administrativo, deben tener a la familia como su principal objeto de atención. Las funciones de la salud, del comercio, de la comunicación, de la educación, de la seguridad ciudadana, de la regulación laboral y las relativas al desarrollo integral de las comunidades (tenencia de la tierra, producción, industria y comer -

cio), deben orientarse con un mayor esmero hacia el ámbito familiar que, como ya se anotó, constituye el motivo y el objeto de toda integración social.

CONCLUSIONES DE LA SUSTENTANTE:

La primera preocupación que se desprende del análisis precedente, es la relativa a la naturaleza normativa del Derecho Familiar. Más de dos mil años de una rica experiencia fenomenológica y jurídica son suficientes ya para ofrecer a la familia un mejor destino, una nueva protección legal y un más eficiente tratamiento de naturaleza política.

En primer lugar, habremos de sumarnos a las corrientes progresistas que defienden con pasión la idea de distinguir, no solo de manera teórica, sino en la práctica legislativa cotidiana, el Derecho de Familia, respecto de cualquier clasificación privatista o patrimonialista. La familia debe dejar de concebirse como un objeto simplemente privado o sencillamente como fenómeno doméstico. La familia, como ya se analizó en el cuerpo de esta tesis, es causa y efecto de la sociedad, tanto en su pasado como en su futuro. No se trata solamente de hacer separaciones doctrinales o de modificar las escuelas clásicas del Derecho y sus ramas pública y privada. Este tipo de discusiones abstractas ya fueron superadas en México al advenimiento del Derecho Social, agrario y laboral, principalmente, en el Constituyente de Querétaro de 1917 y en la abundante polémica contra los ortodoxos de la pirámide kelseniana.

Proponemos, por lo tanto, una verdadera separación y autonomía del Derecho de Familia respecto del Derecho Civil, en varios frentes:

- a) En el ámbito doctrinal y académico, para permitir la autonomía de su estudio y para fomentar la teoría y la jurisprudencia en su tratamiento, como una rama de Derecho Social, sui generis.
- b) En el ámbito legislativo, para procurar una revisión integral a las normas de Derecho Familiar, en favor de leyes o códigos sistemáticos, propios del fenómeno social aludido, cuya naturaleza sea integral; es decir, Derecho Sustantivo Familiar, Derecho Adjetivo o Procesal Familiar; y, por lo tanto, Derecho Orgánico o Competencial que permita órganos administrativos y jurisdiccionales especializados en la problemática que nos ocupa. Al respecto ya se han dado algunos tímidos intentos, con la creación de los juzgados de lo familiar, pero cuyas resoluciones, en última instancia, son conocidas e impugnables ante los tribu-

nales del fuero civil, esto es, jurisdicción sobre el Derecho Privado y Patrimonial.

- c) En el ámbito administrativo, para orientar el mayor número posible de acciones relativas a los bienes y servicios públicos, en favor de la familia, como en la especie ya se han comenzado a realizar en materia de planeación familiar en el ramo de salud; prevenciones proteccionistas en Derecho Laboral; beneficios agrícolas e industriales y de tenencia de la tierra; acciones de registro civil y vacunación simultánea, etc., que sin embargo, constituyen actos aislados que no son satisfactorios completamente.

En segundo lugar, definir un nuevo papel de intervención oficiosa del Estado en favor de la familia y de sus instituciones colaterales, con la posibilidad incluso de constituir una Procuraduría de la Defensa Familiar en todas las entidades federativas y no solo como existe en el Distrito Federal (Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia), ya que las acciones del Ministerio Público, respecto de los menores e incapacitados y las del Procurador de Menores, dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), aun no lo gran plenamente atacar de fondo e integralmente la problemática familiar, por ser tan variadas sus implicaciones, así en el campo de la educación, de las tradiciones y culturas, de la religión, de la economía, etc.

En tercer término, se propone que dentro de todos los mecanismos de consulta popular para la planeación democrática del desarrollo en nuestro país, se abra con especial énfasis un amplio capítulo de análisis en torno a la familia y confrontar las causas de la disolución, precisamente para buscar soluciones eficaces para su preservación. El matrimonio, entre otras instituciones familiares, es la relación sin duda más vulnerable en este marco sociológico. Si bien es cierto se han abreviado costos, tiempo y procedimientos para contraerlo, no menos cierto también es que las formas de su disolución son igualmente accesibles cuanto sus causales superficiales. Además, la presencia de figuras jurídicas como el concubinato, contribuyen a una doble alternativa entre las parejas que finalmente las orilla a situaciones antijurídicas cuyas consecuencias, como es lógico, las sufren los hijos.

Finalmente, y en virtud de que el fenómeno familiar está íntimamente vinculado a la idiosincracia cultural de los pueblos, sin que se pueda definir cual problemática fue la primera, si la deficiencia en la integración de la familia o los vicios en la organización comunitaria, se propone la consolidación de un verdadero movimiento social familiar, en el que instituciones públicas y privadas, organizaciones comunitarias urbanas y rurales, técnicos y científicos, universidades y fundaciones, se comprometan en un verdadero esfuerzo educacional que tendría como elementos:

- a) Campañas de capacitación y adiestramiento sobre información económica familiar.
- b) Incorporación obligatoria y extensiva a los programas de estudios en todos sus niveles y con sus diversos grados de conocimiento, de asignaturas teórico-prácticas sobre el control, desarrollo y solidaridad familiar, a partir de los intentos que se están produciendo, como por ejemplo en los programas de textos gratuitos de educación primaria, que han comenzado a romper viejos tabúes del conocimiento sexual.
- c) El ejercicio de un mayor control sobre los ministerios religiosos, ya que no solamente la influencia de la iglesia católica ha sido nociva para preservar diversos estatus de deformación familiar, sino que actualmente sectas y congregaciones de muy distinta naturaleza teológica e ideológica han incursionado en la sociedad mexicana, principalmente en el área rural, trastocando los pocos valores de integridad familiar que, pese a sus deficiencias, todavía pueden ser los instrumentos para conservar una idiosincracia comunitaria.
- d) La acción ciudadana a través de las nuevas formas de organización vecinal (jefaturas de manzana, consejos consultivos ciudadanos, etc.), que permita por voluntad y solidaridad mismas de las familias asentadas en las tradicionales demarcaciones de barrio, colonia vecindad, ejido o paraje, una vigilancia y ayuda mutua para preservar los valores familiares, la moral y las buenas costumbres, en su exacto término, defendiendo, en colaboración con la autoridad, su seguridad, su esparcimiento y su desarrollo frente a todos los fenómenos de penetración cultural y de lincuenial.
- e) La implementación de acciones administrativas y laborales que permitan un mayor acercamiento domiciliario entre los obreros y el seno familiar, principalmente en los centros urbanos de mayor demografía y extensión geográfica, para permitir la mayor oportunidad posible a los padres trabajadores para convivir y afrontar la problemática y las asiraciones domésticas. Acciones como la desconcentración administrativa de algunas dependencias federales y estatales en México, obligadas por la explosión demográfica o por fenómenos naturales (como el sismo de 1985 en el D. F.), que produjo desplazamientos de familias con mejor ocasión de vida), son entre otras, algunas de las medidas que hacen factible esta propuesta, por haberse puesto en marcha recientemente; sin embargo, este ejercicio debe ser permanente y atractivo en términos laborales y regionales.
- f) Para finalizar este catálogo de inquietudes, quizá imposi

bles por la inercia consumista en la que ha sido atrapada la sociedad mexicana, se sostiene la fe inquebrantable en la integridad familiar, como elemento imprescindible de la misma supervivencia del hombre en el planeta tierra.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA

B I B L I O G R A F I A

Azuara Pérez, Leandro, Sociología, 8a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

Bonnecase, Julián, La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia, Trad. Lic. José Ma. Cajica Jr., Puebla, 1945.

Cicu, Antonio, El Derecho de Familia, Trad. Santiago Sentis - Melende, Ediciones Víctor Nepp. Edia, Buenos Aires, 1940.

Cruz Ponce, Lizandro y Leyva, Gabriel, Código Civil para el Distrito Federal Comentado, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1988.

Chávez Asenciao, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, 1a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

Chávez Asenciao, Manuel F., La Familia en el Derecho, 1a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Chávez Hayhue, Salvador, Historia Sociológica de México, T. I, Editorial Salvador Chávez Hayhue, México, 1944.

Chinoy, Ely, la Sociedad, Una Introducción a la Sociología, - Fondo de Cultura Económica, México, 1987.

De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, 3a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

De Diago F., Clemente, Instituciones de Derecho Civil, Vol. - II.

De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. Primero, 13a. - ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

Díaz de Guijarro, Enrique, Tratado de Derecho de Familia, T. I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953.

Diccionario de Derecho Usual A-D, T. I, de Guillermo Cabanellas, 5a. ed., Ediciones Santillana, Buenos Aires, 1964.

Diccionario Jurídico Mexicano P-Z y D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de don Joaquín Escriche, 2a. Reimpresión, Editora e Impresora Norba jacobiniana, Ensenada, 1964.

Diccionario de Sociología de Henry Pratt Fairchild, 8a. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I "Esta-Fam", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.

Galindo Garfías, Ignacio, Derecho Civil, 8a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

Guía del Promotor Voluntario de Planificación Familiar, Consejo Estatal de Población, Chiapas, 1986.

Guitrón Fuentevilla, Julián, ¿Qué es el Derecho de Familia?, 3a. ed., Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987.

Introducción al Derecho Mexicano, T. I., UNAM, México, 1981, (Instituto de Investigaciones Jurídicas).

Kardiner, Abram, El Individuo y su Sociedad, 1a. ed. en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

Leñero Otero, Luis, La Familia, Instituto Mexicano de Estudios Sociales, Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, 1a. ed., México, 1976.

López Austin, Alfredo, la Constitución Real de México-Tenochtitlán, Prologo de Miguel León Portilla, 1a. ed., UNAM, México, 1961.

Maclver Society: An Introductory Analisis, Rinechard, New York, 1950.

Milnowski, Bronislaw, Parenthood, The Basic Social Structure, en V. F. Calverton y S. A. Schwalhausen eds., The New Generation, New York, 1930.

Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, 3a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

Muñoz, Luis, Derecho Civil Mexicano, Introducción Parte General, Derecho de Familia, Ediciones Modelo, T. I, México, 1971.

Obregón, Esquivel, Apuntes para la Historia del Derecho de México, T. I, Los Orígenes, Prólogo de las publicaciones por Germán Fernández del Castillo, Editorial Polis, México, 1937.

Recasens Siches, Luis, Sociología, 19a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Derecho de Familia, T. I, 20a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Selecciones de Términos Jurídicos, Políticos, Económicos y Sociológicos de Clemente Soto Alvarez, 3a. ed., Editorial Limusa, México, 1987.

Serrano Amaya, Mariano, Sociología General, Editorial McGraw-Hill, México, 1987.

Toennies, Principios de Sociología, Trad. de U. Lorenz, Fondo de Cultura Económica, México, 1942.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Población.

Ley de Radio, Televisión y Cinematografía.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ley del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

Ley de Relaciones Familiares.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Chiapas.

Código Civil para el Estado de Hidalgo.

Código Civil para el Estado de Jalisco.

Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.